



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/015/2020

**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/015/2020
ACTOR: *****
AUTORIDAD DEMANDADA: TESORERÍA MUNICIPAL DE
FRONTERA, COAHUILA DE
ZARAGOZA
MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA
No. 025/2021**

Saltillo, Coahuila, a dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 fracción I y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

¹ **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **RECONOCE LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL CONTENIDO EN EL OFICIO TMFC-535-2019 de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, emitida por la **TESORERA MUNICIPAL DE FRONTERA, COAHUILA DE ZARAGOZA**, que determina en cantidad líquida el crédito fiscal por el incumplimiento en el pago del derecho de agua y alcantarillado de las cuentas 916289, 91469 y 98890 que asciende a la cantidad de **SIETE MILLONES, QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL (\$7,593,734.18)**, acto impugnado en este juicio contencioso administrativo, dentro de los autos del expediente al rubro indicado; interpuesto por *********. Lo anterior, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Demandante o promovente:	*****
Acto o resolución impugnada (o), recurrida:	La determinación del crédito fiscal contenido en el oficio TMFC-535-2019 de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Autoridades Demandadas:	Tesorería Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*

Ley del Procedimiento o Ley de la materia:	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Financiero:	Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley de Aguas:	Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley de Ingresos:	Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2018.
Código Municipal:	Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Reglamento de Buen Gobierno	Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno de Frontera Coahuila de Zaragoza.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza
Alto Tribunal, SCJN o Más Alto Interprete Constitucional:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercera Sala:	Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. Mediante oficio número TEMCFC407/2018 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la Tesorera Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, requiere documentación a la demandante para observar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, quedando notificado **en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).**
[Véase a fojas 169 a 174 de autos]

2. JUICIO DE AMPARO 12/2019. Mediante acuerdo de fecha **diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve**

(2019) se admite la demanda de amparo indirecto presentada por la hoy demandante en contra del oficio TEMCFC407/2018 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) correspondiente a la solicitud de información y documentación y su notificación. [Véase a fojas 364 a 381 de autos]. Señalando textualmente como acto impugnado en su demanda de amparo lo siguiente:

“IV.- ACTOS RECLAMADOS

[...]

El ilegal acto de molestia que se hace consistir en la orden, emisión y notificación a la quejosa, del oficio número TEMCFC407/2018 y apertura de expediente 12113, por el cual se solicita a mi representada ahora quejosa determinada información y documentación que hace consistir en recibos y comprobantes de pago de ellos derechos por la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, relativos al ejercicio 2018...” [Véase a foja 364 de autos]

SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO 12/2019. Mediante resolución de fecha **treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** el Juzgado Quinto de Distrito con residencia en Monclova, Coahuila de Zaragoza emite sentencia en donde resuelve sobreseer el juicio por una parte y por otra negar el amparo y protección de la Justicia Federal, resolviendo de manera textual conforme a lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Se ***SOBRESEE*** el juicio promovido por *********, contra la emisión del ***requerimiento de información y documentación relativos al pago de los derechos de servicio público de agua potable y alcantarillado por el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho, contenido en el oficio TEMCFC407/2018, que se reclama al Presidente Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, por los motivos expuestos en el considerando tercero de esta determinación.***

SEGUNDO.- Se ***niega el amparo y protección de la Justicia Federal a ********, contra la emisión del ***requerimiento de información y documentación relativos al pago de los derechos de servicio público de agua potable y alcantarillado por el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho, contenido en el oficio TEMCFC407/2018 y su notificación, que se reclama a la Tesorería Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza y Notificadores de su adscripción por los motivos expuestos en el penúltimo considerando de esta determinación”.***

3. ACTO IMPUGNADO: DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. En fecha **trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** se determina el crédito fiscal en el oficio número TMFC-535-2019 por la cantidad de **siete millones quinientos noventa y tres mil setecientos treinta y cuatro pesos con dieciocho centavos en moneda nacional (\$7,593,734.18)**, emitido por la Tesorera Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, Ma. Del Rosario Martínez Velázquez.

4. ACTO IMPUGNADO: NOTIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. En fecha **dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)** fue notificado el oficio número TMFC-535-2019 donde se determina el crédito fiscal por la cantidad de **siete millones quinientos noventa y tres mil setecientos treinta y cuatro pesos con dieciocho centavos en moneda nacional (\$7,593,734.18)**, emitido por la Tesorera Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, Ma. Del Rosario Martínez Velázquez, previo citatorio de fecha diecisiete (17) de diciembre de la misma anualidad.

5. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido a las ocho horas con treinta minutos (08:30) del día **veinticuatro (24) de enero del dos mil veinte (2020)** en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia compareció, *********, por conducto de su representante legal *********, reclamando la nulidad de la determinación del crédito fiscal número TMFC-535-2019 de fecha **trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** y su notificación de fecha de **dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/015/2020**, y su turno a la Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal.

6. ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)** se admite la demanda girándose el oficio de emplazamiento a la parte demandadas para que rindiera su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

7. ACUERDO PLENARIO NÚMERO PSS/SE/IV/004/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. En fecha **veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)** se publica en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el acuerdo plenario citado, por el cual este Órgano Jurisdiccional decidió suspender toda actividad jurisdiccional del dieciocho (18) de marzo al diecinueve (19) de abril del año dos mil veinte (2020) derivado del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

8. ACUERDO PLENARIO NÚMERO PSS/SE/VI/005/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. En fecha **diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)** se publica en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el acuerdo plenario citado, por el cual se modifica el acuerdo plenario PSS/SE/IV/004/2020, suspendiendo nuevamente términos y plazos procesales del veinte (20) de abril al cinco (05) de mayo del año dos mil veinte (2020) derivado del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

9. ACUERDO PLENARIO NÚMERO PSS/SE/VII/006/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

En fecha **cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)** se publica en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el acuerdo plenario citado, por el cual se prorroga y modifica el acuerdo plenario PSS/SE/VI/005/2020, ampliando la suspensión de términos y plazos procesales del seis (06) al veintinueve (29) todos del mes mayo del año dos mil veinte (2020) derivado del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

10. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **ocho (08) de junio del dos mil veinte (2020)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma de la autoridad demandada.

11. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **cinco (05) de agosto del dos mil veinte (2020)** se tiene ampliando la demanda a la parte demandante, corriéndole traslado a la demandada para que formule su contestación a la ampliación en el plazo de quince (15) días, sin que la misma haya formulado manifestaciones de su intención.

12. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO. En fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las once horas con un minuto (11:01) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

13. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SIN ALEGATOS. En acuerdo de fecha siete (07) de junio de dos mil veintiuno (2021), se hace constar que ninguna de las partes en el juicio presentó alegatos de su intención, en consecuencia,

se declaró cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción II, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica; 35, 83, 85, 87 fracción I y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA y VALORACIÓN PROBATORIA de medios de convicción admitidos y desahogados, en relación con los hechos narrados por las partes, según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional se desprende: La existencia de los actos impugnados se encuentran acreditados en términos de los artículos 47 fracción III y 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 456, 457, 460, y 498 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que el actor exhibió los documentos en donde constan los actos impugnados y al respecto a la autoridad demandada los reconoció.

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en su demanda y contestación**

respectivamente, documentales que quedaron desahogadas dada su naturaleza, y en virtud de que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento² y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la Materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones.** Al respecto resulta pertinente aplicar por analogía el criterio siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR

² **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. **Harán prueba plena la confesión expresa de las partes**, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.**” Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.

Es importante señalar, que todos aquellos documentos que hayan sido ofrecidos en **copia simple, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar y su valor solamente será de indiciario, siempre y cuando hayan sido adminiculados o corroborados con algún otro medio de convicción que pudiera justificar la veracidad del documento del hecho que se pretende probar y no haya sido objetado por la parte contraria, ya que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de los**

documentos y dado los avances de la ciencia, existe la posibilidad que no corresponda al documento original, sino a una alteración de un documento similar y así lo corrobora la Jurisprudencia 394149 de la Octava Época, que señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las **copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.**

Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.” Época: Octava Época. Registro: 394149. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 193. Página: 132

Así mismo, la tesis I.110.C.1 K de la novena época señala lo siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. **Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno,** dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien **no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos,** pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, **sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria,** mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, **si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió,** ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.” Época: Novena Época. Registro: 186304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.110.C.1 K. Página: 1269

- **Valoración Probatoria de Documentales Pertinentes.**

Medios de convicción, que obran en autos del expediente en que se actúa: - - - - -

Pruebas de la parte demandante

1. Documental Pública. Consistente en copia certificada del instrumento notarial número noventa y dos (92), levantada ante la fe del licenciado Alejandro Coronado Rodríguez, Notario Público número uno (1) de la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido intrínseco, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento; 427 fracción IV, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

2. Documental Pública. Consistente en copia certificada del acta constitutiva de *********, con numero de acta ochenta y dos (82), de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y siete (1967), a la cual se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido intrínseco, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento; 427 fracción IV, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

3. Documental Pública. Consistente en original del oficio TMFC-535-2019, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se determina el crédito fiscal, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido intrínseco, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento; 427 fracción IV, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

4. Documental Pública. Consistente en original del citatorio de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve

(2019) con número de oficio: OFICIO INGRESOS-GRAL/0132, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido intrínseco, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento; 427 fracción IV, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

5. Documental Pública. Consistente en original de la notificación de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual se notifica el oficio TMFC-535-2019 correspondiente a la determinación del crédito fiscal, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido intrínseco, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento; 427 fracción IV, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

6. Documental Pública. Consistente en copia certificada del acta de notificación de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual se notifica el oficio TEMCFC407/2018 correspondiente a la solicitud de información y documentación, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido intrínseco, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento; 427 fracción IV, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

7. Documental Pública. Consistente en copia certificada del del oficio TEMCFC407/2018 correspondiente a la solicitud de información y documentación, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido intrínseco, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento; 427 fracción IV, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

Pruebas de la parte demandada

1. Documental Pública. Consistente en copia certificada del nombramiento de Ma. del Rosario Martínez Velázquez como Tesorera Municipal de Frontera Coahuila de Zaragoza, de fecha uno (1) de enero de dos mil diecinueve (2019), a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento; 427 fracción IV, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

2. Documental Pública. Consistente en copia certificada del oficio TMFC-535-2019 de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que determina el crédito fiscal por la cantidad de siete millones, quinientos noventa y tres mil setecientos treinta y cuatro pesos con dieciocho centavos en moneda nacional (\$7,593,734.18), a la cual se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido intrínseco, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento; 427 fracción IV, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

3. Documental Pública. Consistente en copia certificada de la constancia de notificación del oficio TMFC-535-219, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a la cual se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido intrínseco, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento; 427 fracción IV, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

4. Documental Pública. Consistente en copia certificada del citatorio de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a la cual se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido intrínseco, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento; 427 fracción IV, 456

y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

5. Documental Pública. Consistente en copia certificada del oficio TEMCFC407/2018 de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho (2018) correspondiente a la solicitud de información y documentación, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido intrínseco, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento; 427 fracción IV, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

6. Documental Pública. Consistente en copia certificada de la constancia de notificación del oficio TEMCFC407/2018, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a la cual se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido intrínseco, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento; 427 fracción IV, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

7. Documental Pública. Consistente en copia certificada del citatorio de fecha veinte (20) de dos mil dieciocho (2018) con número de oficio: INGRESOS-0193/2018, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido intrínseco, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento; 427 fracción IV, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

8. Documental Pública. Consistente en copia certificada de la demanda de amparo indirecto promovida por ***** en contra del oficio TEMCFC407/2018 y su notificación, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido intrínseco, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del

Procedimiento; 427 fracción IV, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

9. Documental Pública. Consistente en copia certificada del oficio 572 suscrito por la Jueza del Quinto Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en Monclova de la misma Entidad Federativa, en donde requiere el informe justificado de la autoridad responsable, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento; 427 fracción IV, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

10. Documental Pública. Consistente en copia certificada del oficio 7315 mediante el cual el Juzgado Quinto Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en Monclova de la misma Entidad Federativa, hace del conocimiento a la responsable de la sentencia del juicio de amparo 12/2019, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento; 427 fracción IV, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

11. Documental vía informe. Consistente en el informe rendido por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Monclova, Coahuila, en donde hace del conocimiento a este órgano jurisdiccional que el juicio de amparo 12/2019 *“se sobreseyó por una parte y se negó por otra causando ejecutoria dicha sentencia el día veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019)”*, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido intrínseco, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento; 427 fracción IV, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

Por último, por lo que hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y las **presunciones legales**, tienen carácter indiciario en lo que beneficien o perjudiquen a las partes.

TERCERA. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)*

*La **autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias** únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y **exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas** y a las formalidades prescritas para los cateos. (...)"*

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Artículo 7º. *Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)*

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. (...)

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes: (...)

III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto. (...)

Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso.”

- **CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

ARTÍCULO 381.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán conforme a la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente. Los recargos se causarán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el tercer párrafo del artículo 373 de este código, los gastos de ejecución y las multas. Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 409.- Son autoridades fiscales para los efectos de este código y demás ordenamientos fiscales: **I.** El Ayuntamiento. **II.** El Presidente Municipal **III.** El Tesorero Municipal. **IV.** Los directores o jefes de ingresos de las tesorerías municipales.

ARTÍCULO 410.- *Es facultad de las autoridades fiscales, la administración de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal, la cual consiste en su determinación, liquidación, recaudación y vigilancia, las que podrán ser auxiliadas por otros organismos públicos o privados conforme a lo que dispongan las leyes o convenios correspondientes.*

- **LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Artículo 1.- *Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.*

Artículo 67. *Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

- **LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

ARTÍCULO 13.- *Los adeudos a cargo de los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, tendrán el carácter de crédito fiscal. Los organismos operadores podrán hacer efectivo dicho adeudo, o bien lo podrán hacer valer a través del Ayuntamiento respectivo, conforme lo establece el cobro coactivo establecido en el Código Municipal para el Estado*

CUARTA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47, e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio contencioso fue interpuesto oportunamente, toda vez que respecto a la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio TMFC-535-2019, le fue notificado a la demandante en fecha dieciocho (18) de

diciembre de dos mil diecinueve (2019), surtiendo efectos al día siguiente, comenzado a correr el plazo de quince días en fecha veinte (20) de diciembre de la citada anualidad y concluyendo dicho plazo en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), con excepción del período vacacional comprendido del veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) al siete (07) de enero de dos mil veinte (2020)³ y los sábados y domingos; por lo tanto si la demanda fue presentada el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) mediante buzón jurisdiccional, se encuentra en tiempo.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se identifican también los actos impugnados y el órgano responsable; se mencionan los hechos y el concepto de violación en que se basa la impugnación; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante legal de la actora.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por ***** , en representación de ***** , teniendo interés legítimo, por su afectación económica. Siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia que se transcribe:

“INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.” Época: Octava Época. Registro: 394813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, ParteTCC. Materia(s): Común Tesis: 857. Página: 585.

³ Véase en: <https://www.tjacoahuila.org/assets/34-ix-2019.pdf>

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate procedía el recurso de revocación estipulado en el artículo 496⁴ del Código Financiero en relación con artículo 3º fracción II y segundo párrafo⁵ de la Ley de la Orgánica.

QUINTA. IMPROCEDENCIA y SOBRESEIMIENTO. Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, ya sea que se hagan valer por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento y del contenido de la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y publicada bajo registro digital número: 194697, cuyo rubro es: *“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”*⁶, aplicable por analogía al caso que nos

⁴ **ARTÍCULO 496.-** La interposición del recurso de revocación será de carácter optativo antes de acudir el interesado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Una vez elegido cualesquiera de estos medios de defensa, el interesado deberá intentar la misma vía si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuencia del otro, a excepción de las resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

⁵ **Artículo 3º.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)

II.- Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; [...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se consideraran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

⁶ **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre;**

ocupa, se procede al estudio de las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, **la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en

de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” *Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13*

detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión". Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En la especie, en la presente causa administrativa, la autoridad demandada hizo valer causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 79 y 80 de la ley del procedimiento; en consecuencia, resulta necesario **su análisis previo al estudio de fondo de la presente causa administrativa.**

La parte demandada señala como causal de improcedencia y sobreseimiento el conocimiento de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda correspondientes al **oficio TEMCFC407/2018 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y su notificación** de fecha veintiuno (21) de diciembre de la

citada anualidad, lo anterior, debido a que la demandante mediante Juicio de Amparo interpuso demanda en contra de dichos actos administrativos.

En la especie, la demandada con la finalidad de demostrar su causal de improcedencia ofreció como pruebas de su intención diversas documentales que ya fueron expuestas en el apartado de “*valoración probatoria*” con las cuáles acredita el estudio de legalidad y constitucionalidad de dichos actos impugnados.

Por su parte, la demandante en vía ampliación de demanda realiza diversas manifestaciones sobre la causal de improcedencia invocada por la demandada argumentando es ineficaz dicha causal debido a que en el juicio de amparo se procedió a impugnar determinados actos y/o resoluciones acontecidos durante la revisión de gabinete derivado del requerimiento de información y documentación.

En este contexto resulta necesario precisar de manera textual lo argumentado en el juicio de garantías por la hoy accionante con la finalidad de analizar la causal de improcedencia invocada por la demandada.

En virtud de lo anterior, la hoy demandante señala en su demanda de garantías como actos reclamados los siguientes:

“IV.- ACTOS RECLAMADOS

[...]

*El ilegal acto de molestia que se hace consistir en la **orden, emisión y notificación** a la quejosa, del oficio número **TEMCF407/2018 y apertura de expediente 12113, por el cual se solicita a mi representada ahora quejosa determinada información y documentación** que hace consistir en recibos y comprobantes de pago de ellos derechos por la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, relativos al ejercicio 2018, por los meses de*

enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de dicho ejercicio fiscal, así como la forma en que fueron cubiertos los mismos y datos relativos a los pagos realizados. Reclamándose de igual forma, o en consecuencia, la forma ilegal de actuar por parte de las responsables, al intentar desplegar facultades que no les confieren los ordenamientos legales aplicables, intentando desplegar facultades de comprobación fiscal mediante revisión fiscal...” [Véase a foja 364 de autos] [Lo resaltado es propio]

De acuerdo a lo transcrito resulta evidente que la demandante reclamó en el juicio de garantías 12/2019 el oficio TEMCFC407/2018 en donde se le solicitó información y documentación referente a sus obligaciones fiscales, así como, su respectiva notificación.

Así mismo, de la sentencia del juicio de amparo indirecto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se puede advertir del CONSIDERANDO SEXTO lo siguiente:

[...]

*Además, el oficio **TEMCFC407/2018** con el que se le requiere información y documentación a la justiciable **si se encuentra debidamente fundado y motivado.***

*En dicho oficio visible a foja 102 de autos, la autoridad responsable solicita a la empresa justiciable para que le exhiba en un **plazo de diez días**, recibos y comprobantes de pago de derechos por la prestación de servicios públicos de los servicios de agua potable y alcantarillado relativos al ejercicio dos mil dieciocho por los meses de enero a noviembre de ese año, así como la forma en que fueron cubiertos entre otros datos relativos.*

Citó como motivo de la solicitud de información verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

*En la referida solicitud invocó los preceptos legales a que se hizo referencia en párrafos precedentes, por lo que se estima que contrariamente a lo que refiere la peticionaria, **la solicitud de inicio de procedimiento esta debidamente fundada y motivada**, ya que el Titular de la Tesorería Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, solicitó información y documentación respecto de los derechos por la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, **con motivo de las facultades de comprobación fiscal y verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales.***

Asimismo, existe adecuación entre la conducta atribuida con las normas aplicadas, a virtud que estas disponen que las autoridades fiscales municipales puedan practicar diligencias en el domicilio fiscal de los contribuyentes, a fin de verificar o vigilar la recaudación de contribuciones del municipio.

[...]

Por último se tiene, que contrario a lo argumentado por la impetrante, las notificaciones realizadas por los notificadores responsables no transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica, **porque si se realizaron con las formalidades de ley.**

En efecto, las notificaciones de veinte y veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 100-101), se realizaron a los dispuesto en los **artículos 368, fracción I, 369 y 370, primer párrafo del Código Financiero del Estado de Coahuila de Zaragoza**

[...]" [Véase a foja 385 de autos]

Como es de apreciarse el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en Monclova de la misma Entidad Federativa, llevó a cabo un examen exhaustivo de la legalidad de los actos reclamados como lo fue el oficio número TEMCFC407/2018 en donde se solicitó información y documentación y la notificación de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a los cuáles en ambos casos concluyó que se encontraban debidamente fundados y motivados, cumpliendo con las formalidades de ley.

Es por lo anterior, que mediante oficio 7315 de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en Monclova de la misma Entidad Federativa, emite la resolución del juicio de garantías 12/2019, que hace del conocimiento a la misma autoridad demandada en el presente juicio contencioso administrativo, como lo es la Tesorería del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, en donde como parte de sus puntos resolutiveos señaló los siguientes:

"RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el juicio promovido por *********, contra la emisión del **requerimiento de información y documentación relativos al pago de los derechos de servicio público de agua potable y alcantarillado por el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho, contenido en el oficio TEMCFC407/2018, que se reclama al Presidente Municipal**

de Frontera, Coahuila de Zaragoza, por los motivos expuestos en el considerando tercero de esta determinación.

SEGUNDO.- Se niega el amparo y protección de la Justicia Federal a *** , contra la emisión del requerimiento de información y documentación relativos al pago de los derechos de servicio público de agua potable y alcantarillado por el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho, contenido en el oficio TEMCFC407/2018 y su notificación, que se reclama a la Tesorería Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza y Notificadores de su adscripción por los motivos expuestos en el penúltimo considerando de esta determinación”. [Véase a foja 386 de autos, atrás]**

En este caso, resulta evidente que la autoridad jurisdiccional federal, emite una resolución en donde analizó los actos reclamados concernientes al documento de solicitud de información y documentación y su notificación, misma resolución que según el oficio 2844 de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) suscrito por la Jueza del Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en Monclova del mismo Estado, la resolución anteriormente transcrita causó ejecutoria el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), al no impugnarse, señalando textualmente lo siguiente:

“[...] Juicio que, por una parte se sobreseyó y por otra se negó el amparo y protección de la Justicia Federal el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.
Sentencia que causó ejecutoria el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, al no impugnarse y por tanto se ordenó su archivo definitivo en la misma fecha.” [Véase a foja 596 de autos]

Ahora bien, de la demanda del juicio contencioso administrativo se puede advertir que la demandante señala, entre otros, como actos impugnados los siguientes:

“[...] 4.- Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por el artículo 496 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como por la propia Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; de manera simultánea me permito impugnar el oficio número TEMCFC407/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, y apertura del expediente 12113, por lo cual, la autoridad demandada, esta es la Tesorera Municipal de Ciudad Frontera,

Coahuila de Zaragoza, solicitó a mi representada ahora demandante determinada información y documentación que hace constituir en recibos y comprobantes de pago de los derechos por la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, relativos al ejercicio 2018, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dicho ejercicio fiscal.

5.- De igual forma se impugna el acta de notificación del documento referido en el párrafo que antecede. De fecha 21 de diciembre de 2018, mismo que fue realizado de forma ilegal, al no observarse ni contener los requisitos formales exigidos por las leyes, afectando las defensas de la demandante ya que trascienden al sentido de las resoluciones impugnadas, aunado a que no se llevó a cabo por personal encargado para tal efecto.”
[Véase a foja 004 de autos]

En este sentido, resulta evidente que los actos impugnados anteriormente transcritos de la demanda del juicio contencioso administrativo que se resuelve resultan ser los mismos que ya fueron analizados y juzgados en otra instancia jurisdiccional, resultando desfavorable a los intereses de la accionante el resultado del fallo en aquella instancia federal.

Por consiguiente, la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada resulta **FUNDADA**, en virtud de que los actos administrativos que se impugnan en el juicio contencioso administrativo como lo son el oficio TEMCFC407/2018 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) correspondiente a la solicitud de información y documentación para vigilar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y el acta de notificación de fecha veintiuno (21) de diciembre de ese mismo año, ya fueron resueltos en otra instancia jurisdiccional, siendo estos actos cosa juzgada en virtud de haber causado ejecutoria la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) emitida por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en Monclova de la misma Entidad Federativa.

En la especie, es dable precisar que se encuentra configurada la causal de improcedencia contemplada en la Ley del Procedimiento en el artículo 79 fracción V, que textualmente expresa lo siguiente:

“Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente:

I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios;

II. Cuando las autoridades del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios actúen como autoridades federales;

III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza;

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior;

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

VIII. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

IX. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios, y dentro del plazo legal establecido para tal efecto, y

X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.” (Lo resaltado es propio)

En así, como podemos advertir que el juicio contencioso administrativo es improcedente **cuando los actos o resoluciones que se reclamen hayan sido juzgados en otro juicio diverso**, lo anterior, con la finalidad de que el mismo acto impugnado no sea juzgado en dos ocasiones, de lo contrario podría traer como consecuencia la emisión de sentencias contradictorias.

En este tenor, resulta evidente que los actos anteriormente señalados en el escrito de demanda ya han sido juzgados en otra instancia jurisdiccional, mismos que causaron ejecutoria en virtud de no haber sido impugnados, por lo tanto, dichos actos ya no son susceptibles de impugnarse en la misma instancia ni en otra distinta, en virtud de haberse configurado en cosa juzgada.

A lo anterior, resultan aplicables por analogía las tesis jurisprudenciales I.6o.T. J/40 (10a.) y I.11o.C. J/6 (10a.), así como, las tesis aisladas XI.1o.C.3 K (10a.) y XI.C.16 C (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: **a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.”** Registro digital: 2014594 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2471 Tipo: Jurisprudencia. [Lo resaltado es propio]

“COSA JUZGADA. OPERA CUANDO SE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO CON SUSTENTO EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA NATURALEZA HACE INEJERCITABLE UNA NUEVA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD. El

artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en términos de la diversa fracción X, la cual prevé la improcedencia de la acción constitucional contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y actos reclamados, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. Ahora bien, cuando se desecha una demanda de amparo, es claro que no se dicta la sentencia que analizará la constitucionalidad del acto reclamado; sin embargo, cuando el desechamiento se sustenta en una causa de improcedencia cuya naturaleza hace inejercitable una nueva acción de amparo, ello impedirá al quejoso promover una segunda demanda respecto del mismo acto, so pretexto de que, al desecharse la primera, no se analizó el fondo. Ello es así, porque atento a la naturaleza de la hipótesis de improcedencia que sustentó el desechamiento de la demanda de amparo previa, imposibilita, por sí sola, la promoción de un nuevo juicio contra los mismos actos de las autoridades, máxime si la resolución respectiva no fue impugnada y, por ello, adquirió firmeza. Lo anterior, conforme al principio de cosa juzgada que rige en el juicio constitucional, pues no puede desconocerse la firmeza de la determinación que desechó la primera demanda, mediante la promoción de un nuevo juicio contra el mismo acto reclamado, dado que el quejoso tenía la carga procesal de impugnar esa resolución mediante el recurso de queja por ser el medio impugnativo idóneo y eficaz para, en su caso, lograr la admisión de la demanda y que eventualmente se resolviera sobre la constitucionalidad del acto reclamado. Consecuentemente, cuando se desecha la demanda con sustento en una causa de improcedencia cuya naturaleza hace inejercitable una nueva acción constitucional contra el mismo acto reclamado y autoridad, opera el principio de cosa juzgada.” Registro digital: 2018597 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: I.11o.C. J/6 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 808 Tipo: Jurisprudencia

“COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, que la ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico **como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse.** En ese contexto, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada –directa o refleja– es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cuál procedimiento inició antes, pues lo que debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, **ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto,** con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.” Registro digital: 2022435

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época
Materias(s): Civil, Común Tesis: XI.1o.C.3 K (10a.) Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80,
Noviembre de 2020, Tomo III, página 1960 Tipo: Aislada. [Lo
resaltado es propio]

“COSA JUZGADA. AL CONSTITUIR UN DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NO TRANSGREDE EL ARTICULO 25, NUMERALES 1 Y 2 DE ÉSTA. De conformidad con el artículo 25, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro que sea efectivo, que la ampare contra actos que violenten sus derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución, la ley y la citada convención. Los Estados Parte se comprometen a decidir sobre los derechos de quien interponga algún recurso y garantizar el cumplimiento de lo que ahí se decida. Sin embargo, la regulación de este derecho no es obstáculo para considerar que la aplicación de la figura jurídica de la cosa juzgada es transgresora de las prerrogativas consagradas en dichas disposiciones, pues la finalidad de ésta consiste en que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la referida Convención Americana.” Registro digital: 2006697 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: XI.C.16 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1630 Tipo: Aislada

En consecuencia, al resultar fundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada se declara el **SOBRESEIMIENTO** por lo que respecta a los actos impugnados señalados bajo los numerales cuatro (4) y cinco (5) del escrito inicial de demanda, correspondientes al oficio TEMCFC407/2018 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) relativo a la solicitud de información y documentación para vigilar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y el acta de notificación de fecha veintiuno (21) de diciembre de ese mismo año.

SEXTA. FIJACIÓN DE CONTROVERSIA - PLANTEAMIENTO DE LA “LITIS”. *(Pretensiones y alegaciones de las partes)* **LITIS:** Problemática jurídica que resolver es: **Si la determinación del crédito fiscal con oficio número TMFC-535-2019, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y su notificación se encuentran o no apegadas a derecho.**

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisado el punto controvertido, resulta pertinente aclarar que, lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, **son los hechos acreditados los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o sustantiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, el motivo de disenso será examinado en un **orden diverso**⁷ al planteado por la parte accionante y que no sea transcrito, no le causa lesión o

⁷ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018

afectación jurídica⁸, dado que lo trascendente jurídicamente es que se analicen.

Cabe precisar que los agravios **TERCERO** y **CUARTO** expresados en el escrito inicial de demanda que corresponden a los actos impugnados que fueron motivo de sobreseimiento por los razonamientos expresados en la consideración **QUINTA** de esta sentencia, resultan inoperantes en virtud de ya haber sido juzgados en otra instancia jurisdiccional distinta, por lo tanto, no serán motivo de análisis de la presente sentencia.

Resultando aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/58 de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Novena Época con número de registro digital 170370 publicada en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA. *Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento*

⁸ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*

jurídico; y, c) Los sujetos." Registro digital: 170370 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.A. J/58 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1919 Tipo: Jurisprudencia

La accionante expresa tres agravios principales contra la resolución impugnada, los que en síntesis⁹ son:

- **Falta de competencia material y territorial** de la autoridad demandada para determinar el crédito fiscal
- **Falta de fundamentación y motivación** de la determinación del crédito fiscal
- **Ilegalidad del acta de notificación** de la determinación del crédito fiscal.

La autoridad demandada por su parte señaló:

⁹ Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

- Que la **competencia** de la autoridad emisora del acto administrativo se encuentra **debidamente fundada y motivada**.
- Que la **determinación del crédito fiscal** se encuentra dotada de legalidad, es decir, cumpliendo con los requisitos de la debida **fundamentación y motivación**
- Que la **notificación cumple con los requisitos exigidos por la ley**.

- **Análisis de los Motivos de Inconformidad** -

Por su parte la demandante señala que le causa perjuicio en el **PRIMERO** de sus agravios que la autoridad demandada no soportara con fundamento legal sus facultades fiscales para emitir la determinación del crédito fiscal, expresando textualmente lo siguiente:

*“En efecto, es preciso dejar claro a este H. Tribunal, que en el documento señalado con antelación, **no aparece fundamento alguno en el cual la autoridad demandada hubiese soportado su actuar para la emisión del mismo, ya que lo invocado resulta ser insuficiente, aunado a que no se motiva el actuar o la forma en como la demandada procediera a liquidar o a llegar a concluir que las cantidades que se requieren sean las realmente validas o generadas oír el uso, disposición o prestación del servicio de agua potable; aunado a que dicha autoridad no funda ni motiva su actuar, ni la competencia que tiene para poder emitir dicho acto de autoridad de igual forma, es evidente como se lesionan derechos fundamentales de mi mandante, ya que en dicho documento, la autoridad demandada pretende únicamente realizar una fundamentación basada en una prestación de servicios de agua potable, siendo que lo que realmente debe fundamentar, son sus facultades fiscales para emitir el crédito fiscal que nos ocupa.**” [Véase a foja 010 de autos]*

Por otro lado, la demandada señala que la autoridad fiscal si acredita de manera puntual y suficiente su competencia para ejercer las facultades comprobación para determinar el crédito fiscal, puntualizando en su escrito de contestación a la demanda textualmente lo siguiente:

“Contrariamente a lo manifestado por la parte actora en el concepto de impugnación que se analiza, la autoridad fiscal acredita de manera puntual y suficiente su competencia para ejercer las facultades de comprobación al determinar el crédito fiscal determinado derivado de la revisión legalmente

practicada en uso de facultades establecidas y las cuales fueron puntualmente señaladas por esta autoridad mediante las cuales acredita de manera suficiente y fehaciente, toda vez que esta autoridad emitió la determinación del crédito fiscal debidamente fundada y motivada, citando los fundamentos legales que sustentan cada una de las actuaciones de la autoridad para realizarlos y para emitir el acto hoy impugnado, tal y como esa Sala lo podrá constatar de la lectura y análisis de la resolución impugnada que a continuación demostraremos ante ese H. Juzgado” [Véase a foja 215 de autos]

Para el caso de mérito resulta necesario analizar las circunstancias relacionadas al caso para poder observar la legalidad o ilegalidad de los actos demandados.

En primer lugar, es dable precisar que todos los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridades facultadas para ello, así como, los mismos deben encontrarse debidamente fundados y motivados, es decir, cumplir con todas las formalidades necesarias para que éstos puedan tener eficacia jurídica, a lo anterior resulta aplicable la tesis jurisprudencial sustentada por el Pleno del Alto Tribunal de la Octava Época con número de registro digital 205463, que a la letra se cita:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, **ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica**, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Época: Octava Época Registro: 205463 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 77, Mayo de 1994 Materia(s): Común Tesis: P./J. 10/94 Página: 12.

En este contexto por competencia según el Diccionario Jurídico Mexicano debemos entender: *“Una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos”*¹⁰, así mismo, esta facultad puede determinarse de diversas maneras como puede ser por materia, territorio, grado o cuantía.

La parte demandante se adolece que la demandada no fundamentó su competencia material y territorial en el acto impugnado como lo es la determinación del crédito fiscal.

Ahora bien, por competencia material se debe entender de manera genérica, las atribuciones que le son conferidas a determinada autoridad para la realización de diversos actos, en el caso de mérito la demandante señala que la autoridad demandada no fundamentó debidamente su competencia para determinar créditos fiscales.

En este sentido, resulta dable precisar que el crédito fiscal que se impugna obedece al servicio de agua y alcantarillado y quien determinó dicho tributo fue la Tesorería Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, por lo tanto, en el acto de molestia debió de haber plasmado los preceptos legales que lo faculden para poder llevar a cabo dicha determinación.

¹⁰ **Diccionario Jurídico Mexicano.** Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México. Véase en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1169/8.pdf>

La autoridad demandada en la determinación del crédito fiscal fundamenta su competencia material entre algunos otros preceptos legales en los artículos 115 primer párrafo fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º y 13 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza; 148, 363, 378, 381, 385, 388 fracción III inciso a), 409 fracciones I, II, y III, 410, 415 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza; 128, 129 y 253 del Código Municipal para Estado de Coahuila de Zaragoza; 1 y 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2018; 97 del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, los cuáles se transcriben a continuación:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; [...]

LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA

ARTÍCULO 2.- La prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales, estarán a cargo de los municipios de la entidad, quienes podrán prestarlo en forma individual, coordinada o asociada entre ellos conforme lo disponga esta ley y demás disposiciones aplicables. Estos servicios públicos municipales también se podrán prestar por medio de organismos descentralizados o entidades paramunicipales mayoritarias constituidos conforme lo dispone el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y a quienes se les denominará organismos operadores. [...]

ARTÍCULO 13.- Los adeudos a cargo de los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, tendrán el carácter de crédito fiscal. Los organismos operadores podrán hacer efectivo dicho adeudo, o bien lo podrán hacer valer a

través del Ayuntamiento respectivo, conforme lo establece el cobro coactivo establecido en el Código Municipal para el Estado.

CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTÍCULO 148.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 363.- Son créditos fiscales lo que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

ARTÍCULO 378.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas previstas en las leyes fiscales vigentes. Dichas contribuciones se determinarán y liquidarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

ARTÍCULO 381.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán conforme a la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

ARTÍCULO 385.- La determinación de las obligaciones fiscales es el acto o conjunto de actos emanados de las autoridades fiscales, de los particulares o de ambos, por los que se hace constar o reconoce que se ha realizado el hecho generador de un crédito fiscal.

ARTÍCULO 388.- Para la comprobación de los ingresos totales o gravables de los contribuyentes, se presumirá, salvo prueba en contrario: [...]

III. Que la información escrita o documentos de terceros, relacionados con el contribuyente corresponde a operaciones realizadas por éste, en cualquiera de los casos siguientes:

a). Cuando se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social.
[...]

ARTÍCULO 409.- Son autoridades fiscales para los efectos de este código y demás ordenamientos fiscales:

- I.** El Ayuntamiento.
- II.** El Presidente Municipal.
- III.** El Tesorero Municipal

ARTÍCULO 410.- Es facultad de las autoridades fiscales, la administración de los ingresos de la Hacienda Pública

Municipal, la cual consiste en su determinación, liquidación, recaudación y vigilancia, las que podrán ser auxiliadas por otros organismos públicos o privados conforme a lo que dispongan las leyes o convenios correspondientes.

ARTÍCULO 415.- *La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales en esta materia es competencia de las autoridades fiscales y tendrá por objeto comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la comisión de infracciones y, en su caso, determinar el crédito fiscal correspondiente.*

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTÍCULO 128. *La Hacienda Pública Municipal estará a cargo de la Tesorería Municipal cuyo titular, sin ser integrante del Ayuntamiento, deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser munícipe, así como con las obligaciones generales para los miembros del Ayuntamiento. De preferencia deberá ser profesionista en las áreas contables, económicas o administrativas.*

ARTÍCULO 129. *Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, además de las que le señalen el Reglamento Interior, las siguientes: [...]*

II. *Recaudar los ingresos y contribuciones que correspondan al municipio de conformidad con las leyes fiscales, siendo responsable directo de su depósito y vigilancia. Cuidar que el monto de las multas impuestas por las autoridades municipales ingresen a la tesorería.*

[...]

XVI. *Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en el Municipio.*

ARTÍCULO 253. *Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos del municipio en que residan, en el que realicen actos o actividades o tengan bienes gravados conforme al Código Financiero para los Municipios del Estado y a las leyes fiscales respectivas.*

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERA COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

ARTÍCULO 1.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza.*

ARTÍCULO 9.- *Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los*

Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

REGLAMENTO DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE FRONTERA COAHUILA DE ZARAGOZA

“ARTÍCULO 97. *Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, además de las que le señalen el Reglamento Interior, las siguientes: [...]*

II. *Recaudar los ingresos y contribuciones que correspondan al municipio de conformidad con las leyes fiscales, siendo responsable directo de su depósito y vigilancia. Cuidar que el monto de las multas impuestas por las autoridades municipales ingresen a la tesorería. [...]*”

Como es de advertirse de los anteriores preceptos legales transcritos, los municipios tienen la facultad constitucional del servicio público de agua potable y alcantarillado, mismo que puede ser ejercido por organismos públicos descentralizados, paramunicipales o mediante concesión a personas físicas o morales, como lo es en el caso que nos ocupa, el cual la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado es ejercido por el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila, creado mediante Decreto 300 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993).

Ahora bien, de la misma Ley de Aguas se puede apreciar que los adeudos por el servicio de agua constituyen créditos fiscales, los cuáles su cumplimiento puede ser vigilados por las autoridades fiscales enunciadas en el Código Financiero quienes son el Presidente Municipal, el Ayuntamiento y el (la) Tesorero (a) Municipal.

Es así como, dichas autoridades fiscales tienen diversas facultades entre la que destaca la marcada en el dispositivo legal 410 del Código Financiero, como lo es la de determinar los ingresos de la Hacienda Pública Municipal, y siendo que de conformidad con la Ley de Ingresos en su artículo 9, el servicio de agua potable constituye un derecho de los que las autoridades fiscales municipales se encuentran facultadas para determinar y liquidar.

Por lo tanto, si la autoridad demandada es la titular de la Hacienda Pública Municipal, y la cual de conformidad con los preceptos legales transcritos se encuentra facultada para vigilar, determinar, y liquidar las contribuciones que el municipio tenga recibir por los diferentes servicios públicos, entre los que se encuentra el de agua y alcantarillado, así como quien desempeñe el cargo de la Tesorería Municipal de Frontera, Coahuila, se encuentra facultado para recaudar los ingresos del municipio y si dichas facultades fueron señaladas en el acto impugnado como puede observarse de la misma documental ofrecida por ambas partes, resulta evidente que la demandada si fundamentó debidamente su competencia material para la emisión del acto impugnado.

A lo anterior resultan aplicables al caso concreto, por analogía en lo conducente, las siguientes tesis jurisprudenciales 2a./J. 115/2005, 1.2o.A. J/6 y 1.4o.A. J/16 de la Novena Época, sustentadas por la Segunda Sala del Alto Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, mismas que fueron publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es al tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES

OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio." Época: Novena Época Registro: 177347 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 115/2005 Página: 310

"COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que

les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.” Registro digital: 203903 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.2o.A. J/6 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 338 Tipo: Jurisprudencia

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.” Registro digital: 191575 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/16 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 613 Tipo: Jurisprudencia.

Así mismo, la demandante se agravia de la competencia material de la demandada en el sentido que no cuenta con las facultades para realizar actualizaciones de las cantidades que se adeudan por la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, expresando lo siguiente:

“Es por ello que la demandada debió fundamentar correctamente su competencia material, demostrando para ello la existencia que le de la ley, a dicha Tesorería Municipal, así mismo, ninguno de los preceptos señalados por la demandada, faculta a esa autoridad a realizar actualización de cantidades que supuestamente se adeudan por la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado y mucho menos para

determinar recargos por lo mismo. [...]” [Véase a foja 029 de autos]

Cabe señalar que de acuerdo al acto impugnado el oficio TMFC-535-2019 de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la autoridad demandada dentro de su fundamentación señaló los artículos 22 y 381 del Código Financiero, los cuáles se citan al tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 22.- El monto de los (sic) contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. [Lo resaltado es propio]

ARTÍCULO 381.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

Dichos recargos se calcularán conforme a la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente. Los recargos se causarán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el tercer párrafo del artículo 373 de este código, los gastos de ejecución y las multas. Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.” [Lo resaltado es propio]

Como es de apreciarse el monto de las contribuciones puede actualizarse por el transcurso del tiempo, así como, en caso de la falta de pago oportuno del servicio de agua, generara recargos, por lo tanto, es así como la autoridad fiscal municipal puede llevar a cabo dichas actualizaciones y cobro de los recargos; y en el entendido que de conformidad con los artículos 128 y 129 fracción II del Código Municipal¹¹, preceptos legales citados dentro de la fundamentación del acto impugnado, la Hacienda Pública Municipal está a cargo de la Tesorera Municipal, y que dentro de sus facultades se encuentra la de recaudar los ingresos y contribuciones que correspondan al municipio, es evidente que dicha autoridad demandada sí contaba con las facultades expresas para realizar actualizaciones y cobro de recargos, por lo que resulta infundado el argumento presentado por la demandante.

Por lo tanto, contrario a lo esgrimido por la accionante sobre la indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, resultas ser infundado, ya que, si cuenta con las facultades para determinar créditos fiscales, como quedó señalado líneas atrás, cumpliendo con el requisito de fundamentación y motivación estipulado en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional¹².

¹¹ **ARTÍCULO 128.** La Hacienda Pública Municipal estará a cargo de la Tesorería Municipal cuyo titular, sin ser integrante del Ayuntamiento, deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser munícipe, así como con las obligaciones generales para los miembros del Ayuntamiento. De preferencia deberá ser profesionista en las áreas contables, económicas o administrativas.

ARTÍCULO 129. Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, además de las que le señalen el Reglamento Interior, las siguientes: [...]

II. Recaudar los ingresos y contribuciones que correspondan al municipio de conformidad con las leyes fiscales, siendo responsable directo de su depósito y vigilancia. Cuidar que el monto de las multas impuestas por las autoridades municipales ingresen a la tesorería.

[...]

¹² **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca

Ahora bien, la demandante de igual forma se agravia que la accionante no fundamentó su competencia territorial ya que omitió señalar el artículo 158-G de la Constitución Local, en donde se señala la división territorial de la Entidad Federativa, señalándolo textualmente de la siguiente manera:

“En esa virtud, queda demostrado, en el texto de ese acto de molestia, omitió fundamentar su acto entre otros de igual manera, en el artículo 158-G de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que implica que en el texto del acto de molestia comentado, la autoridad referida, no fundó adecuadamente su competencia para actuar.

En efecto dicho numeral, contempla una fundamentación territorial de la demandada, en el sentido que sirve de base para sostener la existencia de un municipio, que es de donde proviene la Dependencia demandada perteneciente a la Administración Pública del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza [...] [Véase a foja 024 de autos]

Por su parte la autoridad demandada respecto a las atribuciones y competencia de la autoridad para ejercer sus facultades de comprobación y determinación del crédito fiscal, señala que con los preceptos legales citados en el acto impugnado, son suficientes para acreditar la causa legal del acto impugnado, incluyéndose la competencia ejercida por la autoridad demandada, exponiendo en su contestación lo siguiente:

“Ahora bien por lo que respecta a la exigencia de que esta autoridad debió haber señalado como parte de su fundamentación los artículos 115 primer párrafo, fracción IV, inciso c), último párrafo de dicha fracción, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158-A, 158-G, 158-N, 158-P, 158-Q fracción III y IV y 158-U primer párrafo fracción V, inciso 4, 9 y fracción IX de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículo 102, fracción V, incisos 1, 2 y 4, artículo 104 primer párrafo, apartado B, fracción II, 129 primer párrafo, fracción III, IV, y VI; 182 fracción III, inciso 18), 19) y 27): 192, 242 y 243 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; a efecto de acreditar su competencia para ejercer las facultades de fiscalización sobre contribuciones determinadas, resulta que dichos fundamentos no resultan necesarios ya que los fundamentos empleados y citados en la

como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo

orden son suficientes para acreditar LA CAUSA LEGAL DEL ACTO, incluida la competencia ejercida por la autoridad y la fundamentación del acto, siendo importante precisar que la omisión de los citados artículos, no le deparan perjuicio alguno toda vez que en el oficio impugnado se expresan cada uno de los artículos que fundamentan a la autoridad para determinar y ejercer las facultades de comprobación y determinación de créditos fiscales que son la base del acto.” [Véase a foja 229 de autos]

Partiendo de la primicia de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 121 fracción I¹³, en donde se establece el ámbito territorial y espacial de validez de la norma jurídica, es decir, el mismo texto constitucional parte del principio territorial de validez y aplicación de las leyes locales o estatales, por lo tanto, es inconcuso que cada Ley aprobada por el Congreso, tendrá su circunscripción territorial en dicho Estado.

Ahora bien, en la determinación del crédito fiscal con número de oficio TMFC-535-2019 de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fundamentó su competencia territorial en los dispositivos legales 115,116, 117 y 123 primer párrafo fracción II del Código Municipal; artículos 2 y 5 del del Reglamento del Buen Gobierno del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, mediante los cuales se acredita la competencia territorial de las autoridades municipales para actuar dentro del ámbito municipal, así mismo, cabe precisar que éste último Reglamento regula la actividad administrativa del

¹³ **Artículo 121.** En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él. (...)

Ayuntamiento de Frontera, Coahuila de Zaragoza, mismos que se transcriben para su mayor comprensión:

“CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTÍCULO 115. *Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades administrativas, el Ayuntamiento agrupará sus actividades en órganos o unidades que conformarán: con el nombre de dependencias, la administración centralizada; con el nombre de organismos, la administración descentralizada; y con el nombre de entidades, la administración paramunicipal. La primera se compone de aquellas dependencias o unidades administrativas agrupadas jerárquicamente en torno al presidente municipal; de ellas, serán unidades desconcentradas aquéllas con facultades para actuar de forma que se optimice la cercanía territorial con los ciudadanos pero manteniéndose ligadas directamente con el nivel jerárquico del alcalde. La segunda, se integrará con los organismos descentralizados, y la tercera con las empresas de participación municipal, fideicomisos públicos, y demás que se constituyan con este carácter, cualquiera que sea la forma legal que adopten.*

ARTÍCULO 116. *El Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias de la administración centralizada y desconcentrada, así como de las empresas de participación municipal y de fideicomisos que reglamente o acuerde el Cabildo, a propuesta del presidente municipal; en los reglamentos o acuerdos para establecer dependencias y entidades se explicitarán las justificaciones correspondientes, en función de las características socio-económicas de los municipios, de su capacidad económica y de las necesidades de la población. En estos mismos criterios se basará el Ayuntamiento para que, a propuesta del presidente municipal, solicite al Congreso del Estado la creación de organismos descentralizados.*

ARTÍCULO 117. *Las dependencias y entidades tendrán las competencias, facultades y obligaciones que les asigne este código, el Reglamento Interior del Municipio y, en su caso, el acuerdo o reglamento del Ayuntamiento que para el efecto se expida y en el que se regule su creación, su estructura, su tamaño, y sus funciones.*

ARTÍCULO 123. *Para el despacho de los diversos ramos de la administración centralizada, el Presidente se auxiliará, por lo menos, de las siguientes dependencias: [...]*

*II. Tesorería Municipal.
[...]*”

REGLAMENTO DE BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE FRONTERA, COAHUILA DE ZARAGOZA

“ARTICULO 2.- *El municipio de Frontera es parte integrante de la división territorial del Estado de Coahuila, de acuerdo con los Artículos 7 y 8 del Código Municipal para el Estado de Coahuila.
[...]*

ARTICULO 5.- *Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del municipio de Frontera para decidir sobre su organización política, administrativa, sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal y tiene facultades reglamentarias, ejecutivas y jurisdiccionales ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las Leyes Federales y Estatales relativas.”*

En virtud de lo anterior, es indudable que la competencia territorial de la autoridad quedó debidamente acreditada, sin la necesidad de citar el artículo 158-G de la Constitución Política para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que partiendo del artículo 121 Constitucional solamente sus leyes tendrán efectos dentro del mismo territorio comprendido éste a todo el espacio geográfico que lo abarque, por lo tanto, si la autoridad citó los preceptos legales que lo facultan para actuar dentro de un determinado espacio geográfico, como lo es en el caso de mérito el municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, resulta infundado el argumento expresado por la actora al referir que no se fundamentó debidamente la competencia territorial.

A lo anterior, resultan aplicables por analogía en lo conducente, las tesis jurisprudenciales número PC.III.A. J/61 A, I.5o.A. J/10 2a./J. 59/2013, 2a./J. 59/2013 y 2a./J. 83/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ZAPOPAN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2013, NO TIENE LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA NORMA COMPLEJA [APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 115/2005 Y 2a./J. 27/2011 (10a.)]. Conforme a las jurisprudencias indicadas, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una norma es compleja cuando no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos,

con lo que resulta de difícil comprensión; y no lo es cuando consta de párrafos que guardan interrelación entre sí, no están compuestos de elementos diversos y ajenos al tema al que se refieren, su redacción no resulta complicada, ni da lugar a incurrir en ambigüedad y es de fácil comprensión. Así, el artículo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013 se integra por diversas fracciones, entre ellas, la XXVII, que establece la circunscripción territorial de la Administración Local de Zapopan, y que contiene cinco párrafos y cada uno de ellos prevé una oración diferente: el primero se refiere a los Municipios que abarca la circunscripción territorial de la mencionada Administración Local, y los cuatro restantes se refieren a la delimitación de cada uno de los puntos cardinales, en su orden, norte, este, sur y oeste. Por tanto, no se actualizan las características de la norma compleja, aun cuando la fracción citada no contenga a su vez otras fracciones, incisos o subincisos, ya que, por un lado, los párrafos están identificados respecto de un punto cardinal y, por otro, no están compuestos de elementos diversos y ajenos a la Administración Local de que se trata, aunado a que su redacción no resulta complicada, enmarañada o de difícil comprensión, que dé lugar a incurrir en alguna ambigüedad, además es fácil para los gobernados identificar la zona geográfica que abarca cada uno de ellos. Por tanto, la Administración Local de Zapopan, cuya competencia se fija en dicha fracción, la funda debidamente cuando en el acto administrativo que emite se identifica e invoca tal artículo y fracción, sin que sea necesario que mencione el párrafo concreto que la contiene o el lugar exacto, línea o renglón en que se ubica dentro de alguno de sus párrafos, o que transcriba parte de él, pues su solo señalamiento, no propicia incertidumbre e inseguridad jurídica en el contribuyente.”

Época: Décima Época Registro: 2019000 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 62, Enero de 2019, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: PC.III.A. J/61 A (10a.) Página: 823

“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”, se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.” Época: Novena Época Registro: 171455 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Septiembre de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: I.5o.A. J/10 Página: 2366

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2012) Y EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DE DIVERSAS DIRECCIONES, CONSTITUYEN FUNDAMENTO PARA CONSIDERAR QUE EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN REGIONAL PUEDE ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. Con base en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Tribunal en Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido el criterio (*) de que el dictado de todo acto de molestia requiere de la cita exacta del fundamento de la competencia por materia y territorio de la autoridad administrativa que lo emite, la que debe estar prevista en una norma que delimite sus atribuciones y espacio territorial dentro del cual puede llevarlas a cabo, atento a que el requisito de mérito descansa en el principio de legalidad, consistente en que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley; por tanto, el fundamento jurídico de la competencia territorial del titular de la Dirección de Operación Regional, citado en el oficio de solicitud de información y documentación al contribuyente, es decir, el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y el punto segundo del Acuerdo mediante el cual el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas delega facultades a las Direcciones de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos y de Control y Validación y Delegaciones de Fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl,

Tlalnepantla y Toluca, son suficientes para tal efecto, ya que en esas disposiciones se menciona que aquél tendrá la misma competencia que el titular de la Dirección General de Fiscalización, esto es, en todo el territorio del Estado de México, sin limitación alguna por razón de la materia o circunscripción territorial.” Época: Décima Época Registro: 2003826 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 59/2013 (10a.) Página: 842

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2012) Y EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DE DIVERSAS DIRECCIONES, CONSTITUYEN FUNDAMENTO PARA CONSIDERAR QUE EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN REGIONAL PUEDE ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. Con base en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Tribunal en Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido el criterio (*) de que el dictado de todo acto de molestia requiere de la cita exacta del fundamento de la competencia por materia y territorio de la autoridad administrativa que lo emite, la que debe estar prevista en una norma que delimite sus atribuciones y espacio territorial dentro del cual puede llevarlas a cabo, atento a que el requisito de mérito descansa en el principio de legalidad, consistente en que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley; por tanto, el fundamento jurídico de la competencia territorial del titular de la Dirección de Operación Regional, citado en el oficio de solicitud de información y documentación al contribuyente, es decir, el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y el punto segundo del Acuerdo mediante el cual el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas delega facultades a las Direcciones de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos y de Control y Validación y Delegaciones de Fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca, son suficientes para tal efecto, ya que en esas disposiciones se menciona que aquél tendrá la misma competencia que el titular de la Dirección General de Fiscalización, esto es, en todo el territorio del Estado de México, sin limitación alguna por razón de la materia o circunscripción territorial.” Época: Décima Época Registro: 2003826 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 59/2013 (10a.) Página: 842

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA EN ESE

ÁMBITO, AL ENCONTRARSE ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE AQUÉL. Para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; por lo que en el caso del Administrador General de Grandes Contribuyentes y las Administraciones Centrales dependientes de él, para fundar correctamente su competencia territorial, entre otros preceptos, es suficiente con la cita de las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que prevé que tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, resultando innecesaria la invocación de las disposiciones contenidas en los Acuerdos que establecen la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que se publican en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de instrumentos normativos dirigidos a especificar la circunscripción territorial de las Administraciones Locales o Regionales del citado organismo." Época: Novena Época Registro: 164428 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 83/2010 Página: 272

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio **PRIMERO** señalado por la actora en su escrito de demanda, por los razonamientos expresados en la presente consideración.

Ahora bien, por lo que hace al **SEGUNDO** agravio señalado por la demandante en su escrito de demanda se agravia de la falta de fundamentación y motivación de la determinación del crédito fiscal en razón de no haber detallado de forma pormenorizada las operaciones aritméticas que llevaron a la conclusión de la liquidación del tributo, causándole perjuicio en virtud de no saber la medición de los metros cúbicos consumidos, el desglose de las cuentas, la tarifa en la cual se ubica la accionante, no explica el sistema de facturación ARQUOS; lo que genera una incertidumbre jurídica sobre la forma en que la autoridad administrativa arribó a su conclusión en el oficio TMFC-535-2019 de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) donde se determinó el crédito fiscal.

Por su parte la autoridad demandada en su escrito de contestación señala que la demandante en ningún momento desvirtuó lo asentado por la autoridad referida como demandada, en virtud de que la accionante no presentó la información y documentación que le fue solicitada mediante oficio TEMCFC407/2018 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), ni tampoco desvirtuó el oficio de observaciones TMCF525-2019 del expediente 12113 que le fue notificado en fecha primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se le hicieron del conocimiento los hechos u omisiones de la comprobación de las obligaciones fiscales, por lo tanto, el cálculo realizado por la demandada señala que se encuentra apegado a derecho, debidamente fundado y motivado porque dentro del mismo, si se mencionan las lecturas de los medidores, registro de las mediciones especificando la tarifa en la que se ubica y el motivo por el que encuadra en dicha tarifa, exponiéndolo en su escrito de la siguiente manera:

*“Ahora bien, esta autoridad, derivada de la información brindada por el organismo, procedió a levantar oficio de observaciones contenido en el oficio TMCD525-2019 expediente 12113, el cual fue notificado a la contribuyente hoy actora ***** en fecha 01 de noviembre de 2019, previo citatorio, mediante el cual se hace del conocimiento al contribuyente sobre los hechos y omisiones encontrados, lo cual se transcribe en el propio oficio de determinación de crédito fiscal a fojas 12 a 22 [...]*

Por lo que contrario a lo señalado por la contribuyente esta autoridad realizó de forma correcta el cálculo para lograr determinar el crédito fiscal que nos ocupa en el documento impugnado; se mencionan las lecturas de los medidores, se menciona un registro detallado de cada una de las mediciones, así como las cantidades arrojada para tal efecto, especificando dentro de cual tarifa se ubica y porque encuadra en determinada tarifa, así mismo se señala el consumo del período, cuanto se esta cobrando por metro cúbico de agua, cual es la tarifa que se aplica por metros cúbicos de agua consumida [...] [Véase a fojas 243 y 244 de autos]

En primer lugar cabe precisar que la demandante vía ampliación de demanda no desvirtúa lo asentado por la autoridad demandada respecto al oficio de observaciones

que se plasmó en el oficio TMFC-535-2019 de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a fojas doce (12) a veintidós (22) tal como lo señaló en su contestación la demandada, es decir, que la demandante pudo haber corregido su situación fiscal o desvirtuado mediante la aportación de la información solicitada, contando con un plazo de quince días a partir de que le fue notificado dicho oficio d observaciones, sin que en autos se advierta que así haya ocurrido, consintiendo de esta manera lo asentado en el documento de referencia. Señalado dentro del acto impugnado de la siguiente manera:

“En los términos y para los efectos previstos en las Fracciones IV y VI dl Artículo 47 del Código Fiscal de (sic) para el Estado de Coahuila de Zaragoza Vigente, se le informa que cuenta con un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente Oficio de observaciones, para presentar, en esta Tesorería del municipio de Frontera, Coahuila, con domicilio en el Palacio Municipal que se encuentra ubicado en la zona centro de esta ciudad de Frontera, Coahuila, en la esquina nororiente del cruce que forman las calles progreso (sic) y Cuauhtémoc N. 102 de esta ciudad; los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, u optar por corregir su situación fiscal, en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora. [...] [Véase a foja 318 de autos]

A lo anterior resultan aplicables al caso concreto por analogía, en lo conducente, las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/60, VI.2o. J/21 y 2a./J. 15 III/90, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.” Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.

“ACTO DE MOLESTIA. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL EN USO DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN LO CONSTITUYE. El oficio de observaciones notificado constituye, un acto de molestia que incide en la esfera jurídica del causante a quien va dirigido, pues lo obliga a conducirse en forma determinada en defensa de sus intereses, como se desprende de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 51 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual se tendrán por aceptados los hechos u omisiones, contra los que el contribuyente o responsable solidario no se inconforme y respecto de aquellos sobre los que no ofrezca pruebas para desvirtuarlos, en términos del artículo 54 del mencionado código, de donde se concluye que el causante a fin de defenderse en forma adecuada de la resolución a la que dicho oficio de observaciones trasciende, debe conocer los motivos y fundamentos legales en que se apoyan las observaciones, para confrontarlas con las normas aplicables y estar así, en posibilidad de defenderse adecuadamente, pues de otra forma se vería vulnerado el artículo 16 constitucional.” Época: Octava Época. Registro: 206485. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 15 III/90. Página: 145.

Ahora bien, precisado lo anterior, la demandante se adolece de que la autoridad fiscalizadora o demandada no pormenorizó las operaciones y cantidades a las que concluyó para determinar el crédito fiscal, causándole una incertidumbre jurídica.

En este contexto, cabe precisar que tanto del oficio de observaciones como de la determinación del crédito fiscal, se advierte que la autoridad demandada mediante oficio TMFC356 de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) solicitó información al organismo público intermunicipal denominado “Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera Coahuila” sobre las operaciones por los derechos por la prestación de servicios públicos de los servicios de agua potable y

alcantarillado de la hoy demandante, contribuyente registrada ante la autoridad demandada bajo el expediente 12113, dando respuesta a lo solicitado dicho organismo mediante oficio SIMAS-J03062019, en donde se destacan los siguientes puntos:

“SEGUNDO.- *Que para determinar como se obtienen los metros cúbicos de agua potable, consumidos y contabilizados por cada uno de los medidores que corresponden a las cuentas con las que se identifica el servicio que se presta y por consiguiente poder determinar la proporción de pago por concepto de drenaje en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Aguas para los Municipio del Estado de Coahuila, se indica de la siguiente manera.*

Para obtener los metros cúbicos de agua potable consumidos de cada cuenta, se recaba la lectura del medidor que ex profeso fue instalado con motivo de la celebración del contrato y asignación de cuenta; y por cada medidor que se tiene instalado, cada mes se toma la lectura que el medidor va registrando en números correspondientes a los metros cúbicos consumidos hasta este momento y una vez, tomada y registrada por el personal de mi representada, tal lectura, se procede a comparar contra los metros cúbicos registrados en el medidor de la lectura del mes anterior, del período al que se va a determinar, consistiendo la comparación en restarle a los metros cúbicos registrados de la lectura más reciente, los metros cúbicos registrados de la lectura del mes inmediato anterior y el resultado de la resta arroja los metros consumidos en el período a determinar.

[...]

CUARTO.- *que de las cuentas mencionadas, las tres primeras identificadas con los números 91469, 98890 y 916289, no han cubierto el costo del servicio por lo que se encuentran en mora por el período revisado correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, , del año 2018, el cual se desglosa de la siguiente manera:*

1.- *Por la cuenta, 91469 [...]*

1.- por la cuenta, 91489, con medidor Marca BADGERMETER, modelo 5000, identificado con número 1101-212/44103725; los consumos de agua efectuados por INDUSTRIAS Y REPRESENTACIONES DE COAHUILA, S.A. DE C.V. fueron los siguientes según el medidor:

Fecha de Facturación	mes facturado	Período de Consumo	Metros Cubicos		Metros Cubicos Consumidos
			mes anterior	mes reciente	
30-dic-17	dic-17	29/NOV/17 A 29/DIC/17		120,761	2,631
29-ene-18	ene-18	29/DIC/17 A 26/ENE/18	120,761	124,011	3,250
27-feb-18	feb-18	25/ENE/18 A 26/FEB/18	124,011	126,684	2,673
28-mar-18	mar-18	27/FEB/18 A 27/MAR/18	126,684	129,159	2,475
30-abr-18	abr-18	27/MAR/18 A 27/ABR/18	129,159	131,287	2,128
30-may-18	may-18	27/ABR/18 A 27/MAY/18	131,287	134,042	2,755
29-jun-18	jun-18	29/MAY/18 A 27/JUN/18	134,042	137,135	3,093
30-jul-18	jul-18	26/JUN/18 A 27/JUL/18	137,135	140,147	3,012
30-ago-18	ago-18	25/JUL/18 A 28/AGO/18	140,147	143,203	3,056
29-sep-18	sep-18	28/AGO/18 A 27/SEP/18	143,203	145,706	2,503
31-oct-18	oct-18	26/SEP/18 A 30/OCT/18	145,706	147,780	2,074

Se precisa que la cantidad de inicio para el calculo, corresponde al mes anterior, en presente caso corresponde a diciembre de 2017.

2.- por la cuenta, 98890, con medidor Marca BADGERMETER, modelo 5000, identificado con número 1101-212/44103725; los consumos de agua efectuados por INDUSTRIAS Y REPRESENTACIONES DE COAHUILA, S.A. DE C.V. fueron los siguientes según el medidor:

2.- por la cuenta, 98890 [...]

Fecha de Facturación	Mes Facturado	Período de Consumo	metros cubicos		Metros Cubicos Consumidos
			mes anterior	mes reciente	
30-dic-17	dic-17	29/NOV/17 A 29/DIC/17		112,256	1,459
29-ene-18	ene-18	29/DIC/17 A 26/ENE/18	112,256	112,257	10
27-feb-18	feb-18	25/ENE/18 A 26/FEB/18	112,257	113,799	1,542
28-mar-18	mar-18	25/FEB/18 A 27/MAR/18	113,799	115,865	2,066
30-abr-18	abr-18	27/MAR/18 A 27/ABR/18	115,865	118,466	2,601
30-may-18	may-18	27/ABR/18 A 27/MAY/18	118,466	121,366	2,900
29-jun-18	jun-18	27/MAY/18 A 27/JUN/18	121,366	124,587	3,221
30-jul-18	jul-18	26/JUN/18 A 27/JUL/18	124,587	127,153	2,566
30-ago-18	ago-18	25/JUL/18 A 28/AGO/18	127,153	130,315	3,162
29-sep-18	sep-18	28/AGO/18 A 27/SEP/18	130,315	132,730	2,415
31-oct-18	oct-18	26/SEP/18 A 30/OCT/18	132,730	135,072	2,342

Se precisa que la cantidad de inicio para el calculo, corresponde al mes anterior, en presente caso corresponde a diciembre de 2017.

3.- por la cuenta, 916289, con medidor marca KENT, identificado con número 98W042814; los consumos de agua efectuados por INDUSTRIAS Y REPRESENTACIONES DE COAHUILA, S.A. DE C.V. fueron los siguientes según el medidor:

3.- por, la cuenta, 916289 [...]

Mes Facturado	Período de Consumo	metros cúbicos		Metros Cúbicos Consumidos
		mes anterior	mes reciente	
29-dic-17	29/NOV/17 A 29/DIC/17		773,513	3,091
27-feb-18	29/DIC/17 A 26/ENE/18	773,513	776,928	3,415
28-mar-18	23/FEB/18 A 27/MAR/18	776,928	779,873	2,945
30-abr-18	27/MAR/18 A 27/ABR/18	779,873	782,461	2,588
30-may-18	27/ABR/18 A 29/MAY/18	782,461	785,022	2,561
29-jun-18	29/MAY/18 A 27/JUN/18	785,022	788,037	3,015
30-jul-18	26/JUN/18 A 27/JUL/18	788,037	791,021	2,984
30-ago-18	25/JUL/18 A 28/AGO/18	791,021	793,694	2,673
29-sep-18	28/AGO/18 A 27/SEP/18	793,694	796,892	3,195
31-oct-18	26/SEP/18 A 30/OCT/18	796,892	799,217	2,588
		799,217	801,882	

[Se omite imagen]

En virtud de lo anteriormente ilustrado, se puede advertir que el Sistema Intermunicipal de Agua y Saneamiento de Monclova y Frontera Coahuila (SIMAS) informa a la demandada la forma de calcular los metros cúbicos, así como, las lecturas realizadas a los medidores con los números de cuenta 91469, 98890 y 916289, la cual se obtiene de su sistema electrónico denominado ARQUOS, es decir, que la información recabada se concentra en dicho sistema del cual se obtiene los registros que proporcionó a la autoridad demandada.

Ahora bien, la autoridad demandada en su determinación del crédito fiscal hace uso de la información que proporcionó el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera de Coahuila de Zaragoza (SIMAS) de la toma de las diversas cuentas sobre los metros cúbicos utilizados y en relación con el artículo 9 de la Ley de Ingresos, procediera hacer el cálculo para

arribar a las cantidades de cada una de las cuentas que dieron origen a la determinación del crédito fiscal.

Es así como la demandada señala en su determinación de crédito fiscal la tarifa a la que se encuentra sujeto la demandante como lo es la de “Comercial e Industrial” expresándolo de la siguiente manera:

“Por lo tanto a fin de proceder a determinar los montos adeudados por cada una de las cuentas se aplica la tarifa establecida por el artículo 9 de la Ley de Ingresos para el Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza, Publicado en el Periódico Oficial del Estado el viernes 22 de diciembre de 2017. [...]

En consecuencia en la tabla establecida para la tarifa de agua, en principio se aplica la última columna denominada según el encabezado como Comercial E Industrial B) y si el monto excede los 200 metros cúbicos de agua se aplica la tarifa identificada con el número 6 y denominada “Comercial e Industrial” que establece un pago de \$57.00 por metro cúbico y al resultado agregar la base de \$239.50” [Véase a foja 324 de autos]

Ahora bien, la demandada en el acto impugnado por cada una de las cuentas lleva a cabo su análisis en específico, no obstante lo anterior en la presente resolución se analizarán las tres cuentas en su conjunto debido a que se encontraran sujetas al mismo escrutinio como lo es la fundamentación y motivación del acto impugnado.

En este contexto, la demandada realiza el análisis de las tres cuentas **91628, 91469 y 98890** señalando para cada una de ellas en específico, que les resulta aplicable la tarifa de Comercial e Industrial de conformidad con el punto 6 cuarto párrafo del artículo 9 de la Ley de Ingresos¹⁴, ya que el monto de consumo excede los 200 metros cúbicos, de

¹⁴ **Artículo 9.** [...] Cuando el consumo mensual rebase los 200 metros cúbicos, los usuarios pagarán lo siguiente de acuerdo a la tarifa que corresponda: **1.-Popular 1:** \$29.50 por metro cúbico y al resultado agregar la base de \$44.00

2.-Popular 2: \$35.40 por metro cúbico y al resultado agregar la base de \$52.80

3.- Interés Social: \$38.00 por metro cúbico y al resultado agregar la base de \$56.30

4.- Residencial: \$43.60 por metro cúbico y al resultado agregar la base de \$221.40

5.- Organismos Públicos: \$44.00 por metro cúbico y al resultado agregar la base de \$65.30

6.- Comercial e Industrial: \$57.00 por metro cúbico y al resultado agregar la base de \$239.50. [Lo resaltado es propio]

acuerdo con las imágenes anteriormente ilustradas sobre los metros cúbicos consumidos proporcionados por SIMAS a la demandada.

En este sentido la autoridad demandada realiza el siguiente razonamiento para cada una de ellas, al tenor literal siguiente:

“Calculo que se hace mes a mes de enero a octubre del año 2018 en la tabla que se agrega a continuación, donde se calcula el derecho que se ha de cubrir por la recepción del servicio de agua y alcantarillado que prevén las normas y que se ha prestado al contribuyente auditado.

Por cada mes se determinan los metros consumidos y se aplica la tarifa de acuerdo al consumo del servicio del agua y la base aplicable para determinar el valor del derecho causado por cada mes como sigue:

Así mismo, de acuerdo al acto impugnado la demandada señala que, en virtud de no haber obtenido el pago de los derechos por la prestación del servicio del agua en tiempo, ya que el mismo tuvo que haberse cubierto dentro de los primeros diez días contados a partir de la fecha de expedición del recibo, las contribuciones debieron ser actualizadas por el transcurso del tiempo.

Cabe precisar que dentro del análisis del primer agravio de la presente sentencia quedó debidamente fundada la competencia material de la autoridad demandada para actualizar las cantidades conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, lo anterior de conformidad con el primer párrafo del artículo 22 del Código Financiero¹⁵, mismo precepto legal que le fue señalado a la demandante

¹⁵ **ARTÍCULO 22.-** El monto de los contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

en el acto impugnado en cada una de la cuentas: *“Ahora bien, toda vez que el monto adeudado correspondiente no ha sido cubierto en tiempo, dado que debió haberse enterado dentro de los primeros diez días contados a partir de la fecha de expedición del recibo de cobro correspondiente, en las oficinas recaudadoras que establezca o autorice el organismo operador que en el presente caso es el SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE MONCLOVA Y FRONTERA COAHUILA según lo dispuesto por el artículo 79 de la ley de aguas para los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien así lo ha manifestado, por tal motivo es procedente se realice la actualización de los montos que en concepto de derecho adeuda la contribuyente auditada, dado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, las contribuciones entre otros debes (sic) ser actualizados por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.”* [Véase a foja 326, 332 y 339 de autos]

Así mismo, para cada una de las cuentas enunciadas se le hizo del conocimiento el procedimiento que se llevaría a cabo para actualizar los montos que en concepto de derecho adeudaba la demandante, exponiéndolo de la siguiente manera:

*“En consecuencia, para determinar la actualización de los derechos no cubiertos, por cada uno de los meses, de enero a octubre de 2018, sujetos a revisión; los cuáles debieron haber sido pagados **al mes siguiente de su consumo** que es cuando se le hicieron entrega de los recibos correspondientes; entonces para determinar el mes anterior al mas antiguo para cubrir el adeudo, resulta ser que el mes anterior al mas antiguo coincide con el mes de consumo; por lo que se toma el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes del consumo, el cual se utiliza para dividir el mes anterior al mas reciente, y siendo el más reciente diciembre 2019, se procede a utilizar el mes anterior siendo el de noviembre de 2019, que además es el último índice conocido (ya que el del mes de diciembre de 2019 esta en proceso de determinación) para establecer cual*

es el factor el cual al aplicarle al monto adeudado para cada uno de los meses nos da el monto actualizado del derecho por el servicio del agua no cubierto por cada mes” [Véase a fojas 327 y 328 de autos]

“En consecuencia, para determinar la actualización de los derechos no cubiertos, por cada uno de los meses, de enero a octubre de 2018 con relación a la cuenta **91469**, sujetos a revisión; los cuáles debieron haber sido pagados **al mes siguiente de su consumo** que es cuando se le hicieron entrega de los recibos correspondientes; entonces para determinar el mes anterior al mas antiguo para cubrir el adeudo, resulta ser que el mes anterior al mas antiguo coincide con el mes de consumo; por lo que se toma el índice nacional de precios al consumidor del mes del consumo, el cual se utiliza para dividir el mes anterior al mas reciente, y siendo el más reciente diciembre 2019, se procede a utilizar el mes anterior siendo el de noviembre de 2019, que además es el último índice conocido (ya que el del mes de diciembre de 2019 esta en proceso de determinación) para establecer cual es el factor el cual al aplicársele al monto adeudado para cada uno de los meses nos da el monto actualizado del derecho por el servicio del agua no cubierto por cada mes” [Véase a foja 334 de autos]

“En consecuencia, para determinar la actualización de los derechos no cubiertos, por cada uno de los meses, de enero a octubre de 2018, sujetos a revisión; los cuáles debieron haber sido pagados **al mes siguiente de su consumo** que es cuando se le hicieron entrega de los recibos correspondientes; entonces para determinar el mes anterior al mas antiguo para cubrir el adeudo, resulta ser que el mes anterior al mas antiguo coincide con el mes de consumo; por lo que se toma el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes del consumo, el cual se utiliza para dividir el mes anterior al mas reciente, y siendo el más reciente diciembre 2019, se procede a utilizar el mes anterior siendo el de noviembre de 2019, que además es el último índice conocido (ya que el del mes de diciembre de 2019 esta en proceso de determinación) para establecer cual es el factor el cual al aplicársele al monto adeudado para cada uno de los meses nos da el monto actualizado del derecho por el servicio del agua no cubierto por cada mes” [Véase a foja 340 de autos]

A continuación, se ilustran las actualizaciones de las cuentas 916289, 91469 y 98890 que resultaron para la determinación del crédito fiscal contenido dentro del oficio numero TMFC-535-2019 de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019):

[Se omite imagen]

9

ACTUALIZACIÓN CUENTA 98890

MES NO PAGADO DEL AÑO 2018	DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA	MES ANTERIOR AL MAS ANTIGUO	INPC MAS ANTIGUO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	mes anterior al más reciente del periodo	INPC MAS RECIENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FACTOR	MONTO ACTUALIZADO
ENERO	\$185,729.00	Enero 2018	98.7950	10 de febrero de 2018	noviembre de 2019	105.3460	10 de diciembre de 2019	1.0663	\$198,044.51
FEBRERO	\$152,840.00	Febrero 2018	99.3760	10 de marzo de 2018	noviembre de 2019	105.3460	10 de diciembre de 2019	1.0623	\$162,356.76
MARZO	\$141,554.00	Marzo 2018	99.4920	10 de abril de 2018	noviembre de 2019	105.3460	10 de diciembre de 2019	1.0584	\$149,632.88
ABRIL	\$121,775.00	Abril 2018	99.1550	10 de mayo de 2018	noviembre de 2019	105.3460	10 de diciembre de 2019	1.0624	\$129,176.34
MAYO	\$157,516.00	Mayo 2018	98.9940	8 de junio de 2018	noviembre de 2019	105.3460	10 de diciembre de 2019	1.0642	\$167,621.24
JUNIO	\$176,780.00	Junio 2018	99.3760	10 de julio de 2018	noviembre de 2019	105.3460	10 de diciembre de 2019	1.0601	\$187,406.04
JULIO	\$172,105.00	Julio 2018	99.9090	10 de agosto de 2018	noviembre de 2019	105.3460	10 de diciembre de 2019	1.0544	\$181,532.08
AGOSTO	\$178,473.00	Agosto 2018	100.4920	10 de septiembre de 2018	noviembre de 2019	105.3460	10 de diciembre de 2019	1.0483	\$183,100.79
SEPTIEMBRE	\$171,157.00	Septiembre 2018	100.9170	10 de octubre de 2018	noviembre de 2019	105.3460	10 de diciembre de 2019	1.0419	\$180,432.50
OCTUBRE	\$133,733.00	Octubre de 2018	101.4400	9 de noviembre de 2018	noviembre de 2019	105.3460	10 de diciembre de 2019	1.0385	\$138,287.98

[Se omite imagen]

ACTUALIZACIÓN CUENTA 98890

MES NO PAGADO DEL AÑO 2018	DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA	MES ANTERIOR AL MAS ANTIGUO	INPC MAS ANTIGUO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	mes anterior al más reciente del periodo	INPC MAS RECIENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FACTOR	MONTO ACTUALIZADO
ENERO	\$589.58	Enero de 2018	98.7950	9 de febrero de 2018	noviembre de 2019	105.3460	10 de diciembre de 2019	1.0663	\$628.79
FEBRERO	\$84,133.50	Febrero de 2018	99.3760	9 de marzo de 2018	noviembre de 2019	105.3460	10 de diciembre de 2019	1.0623	\$89,621.24
MARZO	\$118,001.50	Marzo de 2018	99.4920	10 de abril de 2018	noviembre de 2019	105.3460	10 de diciembre de 2019	1.0584	\$124,944.38
ABRIL	\$148,496.50	Abril de 2018	99.1550	10 de mayo de 2018	noviembre de 2019	105.3460	10 de diciembre de 2019	1.0624	\$157,768.26
MAYO	\$165,539.50	Mayo de 2018	98.9940	8 de junio de 2018	noviembre de 2019	105.3460	10 de diciembre de 2019	1.0642	\$176,161.43
JUNIO	\$183,836.50	Junio de 2018	99.3760	10 de julio de 2018	noviembre de 2019	105.3460	10 de diciembre de 2019	1.0601	\$194,880.45
JULIO	\$146,501.50	Julio de 2018	99.9090	10 de agosto de 2018	noviembre de 2019	105.3460	10 de diciembre de 2019	1.0544	\$154,474.04
AGOSTO	\$180,473.50	Agosto de 2018	100.4920	10 de septiembre de 2018	noviembre de 2019	105.3460	10 de diciembre de 2019	1.0483	\$188,100.79
SEPTIEMBRE	\$137,694.50	Septiembre 2018	100.9170	10 de octubre de 2018	noviembre de 2019	105.3460	10 de diciembre de 2019	1.0419	\$143,949.45
OCTUBRE	\$133,733.50	Octubre de 2018	101.4400	9 de noviembre de 2018	noviembre de 2019	105.3460	10 de diciembre de 2019	1.0385	\$138,287.98

[Se omite imagen]

Por lo tanto, de lo anteriormente transcrito e ilustrado resulta evidente que la demandada si fundó y motivó su actuar dentro del acto impugnado, es decir, si detalló la forma en como arribó a la conclusión de las cantidades plasmadas en las cuentas 916289, 91469 y 98890 por lo que, contrario a lo argumentado por la demandante si se explicó el método de como se obtuvo el consumo de metros cúbicos, la operación a realizar con base en la Ley de Ingresos, así como, con la actualización de las cantidades de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor, señalando la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, las lecturas de los metros cúbicos consumidos.

Ahora bien, si lo que la demandante pretende con su agravio es que de cada uno de los meses de las cuentas correspondientes se plasmen las operaciones aritméticas, sería imponer una carga que no se encuentra establecida dentro de los ordenamientos jurídicos, la demandada cumple con fundamentar y motivar su actuar señalando el procedimiento utilizado, los elementos tomados en cuenta para arribar a dicha determinación, los ordenamientos legales que fundamenten su actuar y la información utilizada para liquidar el tributo, lo que aconteció en el juicio de mérito.

Así mismo cabe precisar, que con los elementos expuestos por la propia demandada en el crédito fiscal, la accionante se encontraba en posibilidades de llevar a cabo el cálculo para comprobar que las cantidades expresadas por la autoridad sean correctas a través de los recibos que le son entregados mensualmente donde se especifican los metros cúbicos utilizados en relación con lo enunciado en la Ley de Ingresos, sin embargo, la accionante en el presente

juicio contencioso administrativo, no ofreció medio de convicción idóneo que desvirtuara lo expresado por la autoridad administrativa en la determinación del crédito fiscal, tampoco probó que las cantidades se hubieran cubierto mensualmente, ni recibos que advirtieran que las lecturas de las cuentas proporcionadas por SIMAS y utilizadas por la demandada para liquidar el tributo existiera discrepancia, solamente se limitó a realizar afirmaciones genéricas sin probar lo contrario.

A lo anterior resultan aplicables por analogía al caso concreto, en lo conducente, la tesis jurisprudencial y aislada número 2a./J. 52/2011 y I.7o.A.603 A de la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra citan:

“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones,** esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, **sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.**” Registro digital: 162301 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa, Constitucional Tesis: 2a./J. 52/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 553 Tipo: Jurisprudencia [Lo resaltado es propio]

“EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. PARA QUE EL MANDAMIENTO RELATIVO SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, LA AUTORIDAD NO ESTÁ CONSTREÑIDA A PRECISAR EN ÉL LAS

OPERACIONES ARITMÉTICAS POR MEDIO DE LAS CUALES SE OBTUVO EL MONTO DEL ADEUDO TRIBUTARIO. Conforme al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, en el cual funde y motive la causa legal del procedimiento. Por su parte, el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación dispone que los actos administrativos cuya notificación sea necesaria, deben estar fundados y motivados, además de expresar el objeto o propósito correspondiente. En ese orden de ideas, para satisfacer esa obligación en el mandamiento de ejecución en materia fiscal, basta la cita de los datos siguientes: a) número de crédito; b) resolución determinante; c) fecha de su emisión; d) autoridad que la dictó; e) fecha de su notificación; y, f) conceptos que integran la obligación requerida. Lo anterior se justifica si se toma en cuenta que con esa información el contribuyente conoce con exactitud los antecedentes de la indicada actuación, razón por la cual, **la autoridad no está constreñida a precisar en el referido mandamiento las operaciones aritméticas por medio de las cuales obtuvo el monto del adeudo tributario**, por ser ese extremo materia de la resolución que lo determinó, impugnabile a través de los medios de defensa conducentes." Registro digital: 168142 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.603 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2691 Tipo: Aislada [Lo resaltado es propio]

Ahora bien, en cuanto a los **RECARGOS** que de la misma manera la demandante se agravia en virtud de que carecen de motivación legal, ya que omite expresar un argumento lógico jurídico de la conducta de la accionante, ni expresa el método aritmético que llevó a concluir los totales de los porcentajes de las tasas de recargos.

Por su parte la demandada expone en su contestación que contrario a lo argumentado por la demandante, si fundamentó y motivó la causa legal de los recargos impuestos a la actora en la determinación del crédito fiscal, señalando lo siguiente:

"De lo anterior en la liquidación en la parte de los recargos, se desprende que con fundamento en los artículos 381 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y el artículo 9 de la ley (sic) de Ingresos para el municipio de Frontera Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2018, la autoridad procedió a determinar el importe de los

recargos por concepto de indemnización al fisco municipal, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos.

[...]

Por su parte el artículo 9 de la ley de ingresos (sic) en la tabla de tarifas, factibilidad y contratación establece tarifas varias de manera especial los recargos por mora, siendo la unidad de medida por cada mes y una tasa de 3.50% por ciento de recargos.” [Véase a foja 247 y 248 de autos]

A su vez, en el acto impugnado la demandada tal como lo señala en su contestación a la demanda, si fundamentó su actuar en los artículos 381 del Código Financiero y 9 de la Ley de Ingresos, exponiendo el motivo por el cual se hacía acreedor a los recargos, ya que omitió cumplir con el pago en los plazos fijados por la ley, circunstancia que no fue desvirtuada por la actora mediante la comprobación del pago oportuno de los derechos por los servicios de agua potable, expresando lo siguiente en la liquidación del tributo para cada una de las cuentas adeudadas:

“Una vez actualizadas las cantidades adeudadas es procedente determinar los recargos generados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 381 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y el artículo 9 de la ley de ingresos para el Municipio de Frontera Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2018.

[...]

Por lo cual es procedente realizar el cobro de los recargos por mora de la cuenta 916289 del (sic) los meses de enero a octubre del año 2018 toda vez que las contribuciones no fueron cubiertas en la fecha o plazos fijados por la ley para su cumplimiento, por lo que deberán cubrirse los recargos mensuales en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno, conforme a la tasa establecida de manera especial para este derecho del 3.50% por cada mes de falta de pago, por cada uno de los meses adeudados, hasta que el monto principal sea cubierto en su totalidad” [Véase a fojas 329, 335 y 342 de autos]

Así mismo, se transcriben los dispositivos legales en comento del Código Financiero y Ley de Ingresos, respectivamente, para su mayor entendimiento:

“ARTÍCULO 381.- *Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos*

se calcularán conforme a la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

Los recargos se causarán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el tercer párrafo del artículo 373 de este código, los gastos de ejecución y las multas. Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Artículo 9.- [...]

TARIFAS

FACTIBILIDADES Y CONTRATACIÓN

TARIFAS VARIAS	UNIDAD	P.U. SIN IVA
<i>Recargos por mora</i>	<i>Por mes</i>	<i>3.50%</i>

[...]"

En este sentido cabe precisar que las actualizaciones de las cantidades a pagar implica darles un valor real al momento en que sean liquidadas, para que el fisco reciba una suma semejante a la que se hubiera percibido si el pago si hubiera efectuado en el momento oportuno, sin embargo, eso no resarce el daño causado por la falta de pago oportuno, ya que de haber recibido esas cantidades en el momento oportuno el fisco pudo disponer de dicho numerario para los diferentes fines del municipio, así mismo, durante el tiempo que no se cubrió la suma del pago de derechos contribuyente no fue sancionado por su omisión, es en este entendido que una vez liquidado el tributo el sujeto obligado contrae una consecuencia con el fisco para poder subsanar el perjuicio causado, es entonces que se aplican los recargos respectivos, tal como aconteció en el asunto de mérito ya como en repetidas ocasiones se ha hecho mención en la presente sentencia, la demandante no demostró haber cubierto los derechos por la prestación del servicio de agua potable.

En este entendido, resultan debidamente fundados y motivados la aplicación de los recargos a la demandante por la falta de su pago oportuno, sin que pase desapercibido que

la conducta se encontró debidamente acreditada derivada de la información recibida y determinada por la autoridad demandada mediante el uso de los metros cúbicos de agua de las cuentas 916289, 91469 y 98890, sin que se desvirtuara el dicho de la autoridad.

A lo anterior resultan aplicables al caso concreto, por analogía, en lo conducente, la tesis jurisprudencial y aislada número 2a./J. 52/2011 y P. CI/98, respectivamente, ambas de la Novena Época publicadas en el Semanario Judicial de la Federación que señalan lo siguiente:

“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS” [Tesis jurisprudencial citada líneas atrás]

Cabe señalar que esta tesis de jurisprudencia resultó de la contradicción de tesis 418/2020, de la que fue objeto de estudio la tesis aislada señalada por la demandante en su escrito de demanda que lleva por rubro: “RECARGOS. LA RESOLUCIÓN QUE REQUIERE SU PAGO, ES ILEGAL CUANDO OMITE PRECISAR LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS PARA CALCULARLOS”.

“ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE CONTRIBUCIONES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SIRVA DE BASE PARA CALCULAR LOS RECARGOS Y LAS MULTAS, NO REVELA UNA DOBLE O TRIPLE SANCIÓN. La actualización del monto de las contribuciones implica darles su valor real al momento en que se efectúa su pago, para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido de haberse cubierto dentro del plazo legal, mas con ello no se le resarcen los perjuicios ocasionados por la falta de pago oportuno, concretamente, por no haber podido disponer en su momento de las cantidades de dinero derivadas del pago puntual de las contribuciones, a fin de sufragar los gastos públicos, ni tampoco sanciona al infractor, aspectos que distinguen a la actualización tanto de los recargos, como de las multas. Además, conforme al último párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización, es decir, se trata de contribuciones, a diferencia de los recargos y las sanciones, que aunque participan de la naturaleza de aquéllas, son accesorios. Por consiguiente, la circunstancia de que las contribuciones deban actualizarse y, sobre la cantidad obtenida, calcularse los recargos y las multas, no revela una

doble o triple sanción, ya que son rubros diversos que nacen a la vida jurídica por diferentes conceptos.” Registro digital: 194942 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: P. CI/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 220 Tipo: Aislada

Así mismo resultan aplicables al caso concreto, por analogía, en lo conducente las tesis jurisprudenciales número VI.2o. J/43, I.1o.T. J/40 y I.4o.A. J/43 de la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”* Registro digital: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769 Tipo: Jurisprudencia

“MOTIVACIÓN, SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. *Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.”* Registro digital: 186910 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.1o.T. J/40 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 1051 Tipo: Jurisprudencia

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” Registro digital: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 Tipo: Jurisprudencia

En virtud de lo anteriormente expuesto y al haber cumplido la demanda con la garantía de legalidad del artículo 16 Constitucional, las actualizaciones y recargos resultan debidamente fundados y motivados, por lo que el agravio **SEGUNDO** de la demandante resulta **INFUNDADO**, por los razonamientos expresados líneas atrás.

Ahora bien, por lo que hace al agravio señalado como **QUINTO** del escrito de demanda, la parte actora se duele de la ilegalidad de la notificación de la determinación del crédito fiscal del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), previo citatorio de fecha diecisiete (17) de diciembre de la misma anualidad, correspondiente a la diligencia de notificación del oficio TMFC-535-2019.

Lo anterior debido a que la demandante señala que la demandada a través de su notificador, deja el citatorio de

fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en el cual se advierte la leyenda “a fin de que se pueda proceder a notificarle el oficio número TMFC-535-2019 emitido por la Tesorería Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza **mediante el cual se dan a conocer las observaciones determinadas por la revisión efectuada [..]**” [Véase a foja 165 de autos] [Lo resaltado es propio]

Mientras que, por otro lado, en el acta de notificación de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) el mismo notificador levanta el acta de notificación en la cual se le da a conocer la determinación del crédito fiscal, señalándose en dicho acto impugnado de la siguiente manera: “El señor notificador *Relvo Alejo Haro Baltazar* se constituye legalmente en *Múzquiz #53 entre Av. Libertad y Av. Progreso En (sic) la Zona Centro del municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza...con el objeto de notificar el oficio número TMFC-535-2019 de fecha 13 de Noviembre del año 2019 **donde se determina el crédito fiscal contenido en el número de oficio antes referido...***” [Véase a foja 167 de autos] [Lo resaltado es propio]

Por su parte la autoridad demandada señala que el supuesto error o confusión que pretende hacer valer la demandante no tiene sustento jurídico, debido a que la notificación cumple en exceso con lo señalado en el artículo 370 del Código Financiero, dado que en dicho precepto legal no señala requisitos mínimos o máximos con los que deba contar una notificación, por lo tanto, la autoridad demandada señala que dio cumplimiento a lo ahí estipulado, aunado a que en nada causa una indefensión a la defensa del particular dado que la demanda fue interpuesta en tiempo, por lo tanto, la notificación fue practicada legalmente, tan es

así, que la actora se agravió de la determinación del crédito fiscal.

En este sentido cabe precisar que si bien, el concepto “*observaciones*” plasmado en el citatorio pudiera generar una confusión, entre el oficio de observaciones o determinación del crédito fiscal, lo cierto también es que en la determinación del crédito fiscal se plasman las observaciones que resultaron de la revisión fiscal, es decir, es una consecuencia de dicha revisión, así mismo, el uso de tal o cual término en nada le causa una afectación jurídica a la demandante, dado que en ambos documentos tanto en el citatorio como en el acta de notificación se le hace del conocimiento que es para notificar el oficio TMFC-535-2019, es decir, el perteneciente a la determinación del crédito fiscal, por lo que contrario a lo expuesto por la parte demandante, no existe una confusión o incertidumbre jurídica ya que desde un inicio se le hizo del conocimiento el documento u oficio a notificar, sobre el cual en el acta de notificación no existe discrepancia, es decir, no se le notifico otro oficio distinto al señalado en el citatorio, sino que existe compatibilidad del documento a notificar, por lo tanto, es infundado el argumento expresado por la demandante, respecto al dato incorrecto asentado por el notificador en la diligencia de notificación.

Así mismo, lo anterior se robustece, por analogía aplicados al caso concreto, en lo conducente, con los siguientes criterios:

“NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL CITATORIO QUE DEBE DEJARSE CUANDO NO SE LOCALIZA AL DESTINATARIO O A SU REPRESENTANTE LEGAL PUEDE ENTREGARSE A CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O, EN SU DEFECTO, A ALGÚN VECINO Y, SI SE REHÚSAN A RECIBIRLO, DEBE FIJARSE POR MEDIO DE INSTRUCTIVO. De los artículos 134, fracciones I y V y 137 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que para las notificaciones personales, tanto de los

actos que corresponden al procedimiento administrativo de ejecución como de los que no tienen esta característica (actos en general), cuando no se localiza al destinatario o a su representante legal, el notificador deberá dejar citatorio, según el tipo de acto, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de la autoridad. Sin embargo, dichos preceptos no prevén expresamente a quién deberá entregarse el citatorio y qué sucede si el notificado se rehúsa a recibirlo. Así, por lo que ve al primer supuesto, no existe razón para excluir de tal posibilidad a cualquier persona que se encuentre en el domicilio o, en su defecto, a algún vecino, pues si están facultados para entender la diligencia de notificación, por igual razón bastarán para la recepción del citatorio, mientras que, para el caso de que se rehúsen a recibirlo, debe imperar el mismo tratamiento que se da cuando se niegan a recibir la notificación, es decir, fijarlo por medio de instructivo, pues sólo de esta manera se dejará constancia de la intención de la autoridad de hacer del conocimiento del directamente interesado que habrá de atender a una cita. De lo contrario, se vincularía a la autoridad a que de manera indefinida acuda al domicilio en que deba practicarse la diligencia de notificación hasta lograr que se reciba el citatorio, **pues puede acontecer que en todas esas ocasiones lo atiendan personas diversas al interesado o su representante, por hallarse en el domicilio o por tratarse de vecinos, quienes también de manera indefinida podrían manifestar su rechazo a recibir el citatorio, lo cual redundaría en que tal notificación no pudiera llevarse a cabo, ya que no puede quedar supeditada a la voluntad del destinatario o, en su defecto, de las personas con quienes legalmente pueda entenderse.** Época: Décima Época Registro: 2002836 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Administrativa Tesis: XVI.1o.A.T.9 A (10a.) Página: 1404

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no

proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.” Registro digital: 166911 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 82/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 404 Tipo: Jurisprudencia

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.” Registro digital: 2010801 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 157/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II página 1211 Tipo: Jurisprudencia

Ahora bien, la demandante se agravia de que el notificador no contaba con las facultades para efectuar la diligencia de notificación, es decir, de acudir al domicilio para hacer entrega del oficio TMFC-535-2019, debido a que en el acto impugnado como lo es el acta de notificación no se

señaló el artículo 416 fracción VIII del Código Financiero, ya que este es el que otorga la facultad de las autoridades fiscales de nombrar ejecutores, auditores o inspectores, como lo señala la demandante entre ellas a la Tesorería Municipal, por lo que no existe una debida fundamentación del documento, aunado a que la identificación del notificador se encuentra expedida por el Presidente Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, sin que se especifique el dispositivo legal que le otorga la facultad de emitir dicha constancia que lo faculte para desplegar los actos de molestia.

“ARTÍCULO 416.- A fin de realizar dicha vigilancia, las autoridades fiscales podrán: [...]

*VIII. Nombrar ejecutores, auditores o inspectores fiscales para llevar a cabo las facultades a que se refiere este código y las demás disposiciones fiscales.
[...].”*

En este contexto, si bien es cierto que en el acta de notificación no se señaló el dispositivo legal que invoca la actora, lo anterior, no lo hace un acto viciado de origen, ni mucho menos acarrea la nulidad de los actos impugnados, dado que no hay que perder de vista que para efectos del Código Financiero en su artículo 409 fracción II, mismo que le fue enunciado en el acta de notificación, el Presidente Municipal es una autoridad fiscal para efectos de dicho Código y demás ordenamientos fiscales, por lo tanto, al ser el Órgano Ejecutivo del Ayuntamiento, éste último como la máxima autoridad municipal, cuenta con diversas facultades enunciadas en el Código Municipal y en sus diversos Reglamentos, mismas que le fueron enunciadas en el acto impugnado concerniente al acta de notificación, establecidas en el artículo 104 primer párrafo, apartado B) fracción III y apartado E) fracción IV del Código Municipal y el artículo 60 primer párrafo apartado B) fracciones I y III y

E) fracción IV del Reglamento de Buen Gobierno, mismo que a la letra citan:

Código Municipal

“ARTÍCULO 104. *El presidente municipal, será el órgano ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento y tendrá las siguientes competencias, facultades y obligaciones: [...]*

B). Administración Pública Municipal

I. *Dirigir, coordinar, organizar, supervisar y evaluar a la administración pública municipal en la totalidad de sus órganos tanto centralizados como desconcentrados, descentralizados y entidades paramunicipales.*

[...]

III. *Nombrar y remover del cargo, a los servidores públicos municipales no previstos en la fracción anterior, así como conceder o negar licencias. Estas facultades las podrá delegar a los titulares de las dependencias o entidades.*

[...]

E). Hacienda Pública Municipal

[...]

IV. *Vigilar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las leyes aplicables.”*

Reglamento de Buen Gobierno

“ARTÍCULO 60. *El presidente municipal, será el órgano ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento y tendrá las siguientes competencias, facultades y obligaciones: [...]*

B). Administración Pública Municipal

I. *Dirigir, coordinar, organizar, supervisar y evaluar a la administración pública municipal en la totalidad de sus órganos tanto centralizados como desconcentrados, descentralizados y entidades paramunicipales.*

[...]

III. *Nombrar y remover del cargo, a los servidores públicos municipales no previstos en la fracción anterior, así como conceder o negar licencias. Estas facultades las podrá delegar a los titulares de las dependencias o entidades.*

[...]

E). Hacienda Pública Municipal

[...]

IV. *Vigilar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las leyes aplicables.”*

En este entendido, el Presidente Municipal al ser una autoridad fiscal, cuenta con las facultades de vigilancia de la recaudación de los ingresos, en este sentido cuenta con las facultades para ordenar practicas domiciliarias, revisiones y demás actos de vigilancia sobre las obligaciones fiscales a las que es competente el Municipio que preside, así también

regulado en el artículo 410 del Código Financiero¹⁶, precepto legal que le fue citado en el acto impugnado motivo de este agravio que se analiza.

Así mismo, de acuerdo a los dispositivos legales transcritos es de observarse que el Presidente Municipal puede nombrar o remover servidores públicos distintos a los cargos de Secretario, Tesorero, Jueces Municipales, titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, con excepción del contralor municipal, por lo que en este sentido si dicha constancia de identificación número PMFC-007-2019 de fecha dos (02) de enero de dos mil diecinueve (2019) fue expedida por el Presidente Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, si contaba con las facultades legales para su emisión, ya que con la misma lo acredita como servidor público de la administración pública municipal, adscrito a una dependencia en específico como lo es la Tesorería Municipal.

Así mismo, de la misma constancia de notificación se puede desprender que el propio Presidente Municipal lo nombra como servidor público de la administración pública municipal, al señalar de manera textual lo siguiente: “ [...] *expide la presente constancia de identificación que acredita la personalidad del C. Relvo Alejo Haro Baltazar, cuya fotografía y firma aparecen al margen izquierdo del presente documento, como Servidor Público de esta Presidencia Municipal del Municipio de Frontera del Estado de Coahuila de Zaragoza y adscrito a la Tesorería municipal y la*

¹⁶ **ARTÍCULO 410.-** Es facultad de las autoridades fiscales, la administración de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal, la cual consiste en su determinación, liquidación, recaudación y **vigilancia**, las que podrán ser auxiliadas por otros organismos públicos o privados conforme a lo que dispongan las leyes o convenios correspondientes. [Lo resaltado es propio]

dirección de ingresos de este municipio, con domicilio en el Edificio de la Presidencia Municipal, ubicado en la esquina de Progreso y Cuauhtémoc 102 de esta ciudad con función de visitador, notificador, ejecutor, filiación número 3604.”
[Véase a foja 390 de autos]

Por lo tanto, contrario a lo alegado por la actora, el servidor público si contaba con las facultades para presentarse en el domicilio de la demandante a entregar el oficio de la determinación del crédito fiscal, ya que de dicha constancia misma que de acuerdo al acto impugnado fue con la misma que se identificó ante quien entendió la diligencia respectiva, lo acredita como servidor público del municipio de Frontera Coahuila, adscrito a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Ingresos con funciones entre otras de notificador.

Del acta de notificación de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual notifica el oficio TMFC-535-2019, se puede desprender que existe concordancia en la identificación mostrada por el notificador al tercero que atendió la diligencia respectiva, señalándose en dicho acto impugnado lo siguiente:

“Cabe señalar que ante la persona que atiende la diligencia, me identifique con la constancia de identificación contenida en el oficio número PMFC-007-2019: emitido por el presidente (sic) municipal (sic) del municipio (sic) de Frontera de Coahuila de Zaragoza de fecha 2 de Enero del 2019...documento que fue analizado por quien atiende la diligencia [...]”

En la especie, no existe error en la identificación del notificador, por lo que, no se advierte por parte de este Órgano Jurisdiccional algún vicio que pudiera haber afectado la defensa del particular o lo hubiera dejado en estado de indefensión, ya que como se indicó el notificador si contaba con las facultades para llevar a cabo dicha diligencia de notificación.

A lo anterior resultan aplicables al caso concreto, por analogía, en lo conducente, las tesis número XIII.2o.7 A y VI.2o.A.61 A de la Novena Época sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito con números de registro digital 190817 y 182811, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“REQUERIMIENTO DE PAGO, PREVIO EMBARGO EN VÍA ADMINISTRATIVA. ES INNECESARIA LA CIRCUNSTANCIACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DEL NOTIFICADOR. El ejecutor que realiza la diligencia de requerimiento de pago no está obligado a identificarse pormenorizadamente, pues tal obligación se actualiza únicamente cuando se practica embargo por los funcionarios competentes que realizan visitas domiciliarias, pues en estos casos especiales se busca proteger la inviolabilidad del domicilio, consagrada en el artículo 16, undécimo párrafo, de la Constitución Federal; pero al tratarse únicamente de un requerimiento en donde el embargo se llevó a cabo previamente en la vía administrativa, no hay ninguna razón válida para que se exija al ejecutor se identifique de una manera detallada, porque para efectuar la diligencia no necesariamente se tiene que penetrar en el domicilio del notificado; por lo tanto, el notificador debe regir su conducta observando lo dispuesto en el precepto 137 del Código Fiscal de la Federación que no exige la circunstanciación de la identificación del notificador; siendo, en consecuencia, inaplicable al respecto el artículo 152 del mismo ordenamiento.” Registro digital: 190817 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: XIII.2o.7 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 1425 Tipo: Aislada

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. LA FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA NO LA INVALIDA. Conforme a la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 15/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos noventa y cuatro, Tomo XIII, abril de dos mil uno, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", este precepto legal debe ser interpretado atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad, inmersos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Lo anterior queda colmado si el notificador se constituye en el domicilio fiscal, se cerciora del mismo por el dicho de la persona que se halla en el lugar, deja

*citatorio para que la destinataria espere al día siguiente, y en la segunda búsqueda, al no estar presente el contribuyente, lleva a cabo la notificación con un tercero, **sin que la falta de identificación de éste sea un requisito indispensable en la práctica de dicha actuación que pueda acarrear su nulidad**, ya que el numeral 137 del Código Fiscal de la Federación no hace alusión a tal consecuencia jurídica y, por ende, se considera válida la notificación realizada en las circunstancias anotadas.” Registro digital: 182811 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A.61 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 985 Tipo: Aislada. [Lo resaltado es propio]*

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción I y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se determina el SOBRESEIMIENTO del juicio dentro de los autos del expediente al rubro indicado, respecto al oficio TEMCFC407/2018 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y del acta de notificación de fecha veintiuno (21) de diciembre de ese mismo año; por los motivos, razones y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. -----

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la determinación del crédito fiscal con número de oficio TMFC-535-2019 y su notificación, actos impugnados en este juicio, dentro de los autos del expediente al rubro indicado, por los motivos, razones y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. - - - -

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente

sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie¹⁷, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en

¹⁷ P.J/JI/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto esta Sala.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA 025/2021 DEL EXPEDIENTE NÚMERO FA/015/2020 RADICADO ANTE LA SALA TERCERA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.